

Santiago, quince de marzo de dos mil trece.

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol Nº 2.182-98, episodio "Londres 38" cuaderno Eduardo Fernando Zúñiga** para investigar la existencia del delito de secuestro en la persona de Eduardo Fernando Zúñiga por los cuales se acusó a fojas 2102 a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a BASCLAY ZAPATA REYES.**

Sumario:

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en la ratificación de denuncia de fojas 4, interpuesta por Olga Collao Collao, cónyuge de Eduardo Fernando Zúñiga, la que relata la detención de su marido, ocurrida a las 06: horas del 23 de agosto de 1974 en el domicilio de calle Los Baqueanos 1742, Población Peñalolén, por militares uniformados que usaban boinas negras.

Por resolución de fojas 1903 y siguientes se sometió a proceso a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO y a BASCLAY ZAPATA REYES** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eduardo Fernando Zúñiga.

A fojas 1968, 1943, 1956 y 1936, se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2101 se declaró cerrado el sumario.

Plenario:

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2102 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 2122, el Programa Continuación Ley Nº19.123 del Ministerio del Interior adhirió a la acusación de fojas 2102.

Contestaciones:

Las defensas de los acusados que se indican, contestan, respectivamente, la acusación de oficio y la adhesión de fojas 2122:

A fojas 2139, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además,

alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 2156 Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento de falta de personería del acusador, amnistía y prescripción de la acción penal. Además, deduce incidente de nulidad de derecho público. En subsidio contesta la acusación judicial y adhesiones particulares solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos y, en subsidio, por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además, invoca atenuantes

A fojas 2170, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. Alega eximente de responsabilidad penal, falta de prueba de su participación en los hechos y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal e invoca atenuantes y solicita beneficios.

A fojas 2183, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron, la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios.

Término probatorio.

A fojas 2245, se recibe la causa a prueba.

Medidas para mejor resolver:

A fojas 2254 se decretó: **1)** Oficiar al Servicio de Registro Civil e Identificación para que se remita certificado de nacimiento y extracto penal de Eduardo Zúñiga, toda vez que en el extracto de fojas 257 aparece con un solo apellido y en todos los demás antecedentes aparece como “Zúñiga”. **2)** Agregar a los autos copia de las páginas 449 a 458, Tercera parte, Capítulo II, Tomo 2 del Informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”; **3)** Agregar a los autos presentación realizada por Manuel Contreras Sepúlveda a los

Tribunales de Justicia denominada *“Introducción a la entrega de documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”*. Para tal efecto, compúlsese desde fojas 285 a fojas 315 del Tomo II de la causa rol 1|39-2008 (Homicidio calificado de Ana María Puga Rojas y otro). **4)** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal, agregar a los autos informe de facultades mentales de Juan Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes. Para tal efecto, ofíciase al Servicio Médico Legal para que se remita a este tribunal, los últimos exámenes practicados a dichos encausados y **5)** Oficiar a la Jefatura del Estado Mayor del Ejército pidiendo cuenta del oficio que da cuenta el certificado de fojas 2251.

Cumplidas, se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DESTINADOS A ACREDITAR EL HECHO PUNIBLE:

1º) Que, a fin de acreditar el delito investigado en este proceso, se han reunido los siguientes elementos de convicción:

1) Acta de inspección ocular del tribunal de fojas 2, al recurso de amparo N° 1024-74, interpuesto por Olga Collao Collao, en favor de su cónyuge Eduardo Fernando Zúñiga;

2) Informe Policial N° 11154 de la Brigada de Homicidios, de fojas 6 y siguientes, con resultados negativos, respecto a denuncia por presunta desgracia de Eduardo Zúñiga, ya que no se logró establecer su paradero.

3) Oficio N° 3550/ 6986, de 27 de enero de 1975, de la Jefatura de Zona en Estado de Sitio del Ejército de Chile, de fojas 9, en que se informa que Eduardo Zúñiga no había sido detenido por unidades u organismos dependientes de esa jefatura.

4) Denuncia presentada por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de fojas 16 en la que se expone que Eduardo Fernando Zúñiga se encuentra desaparecido desde el 23 de agosto de 1974, fecha en que se realizó un operativo en el sector de Peñalolén a cargo de personal del Ejército, Fuerza Aérea, Carabineros, Investigaciones y civiles, donde resultaron detenidas varias personas, seis de las cuales se encuentran actualmente desaparecidas, correspondiendo una de ellas a Eduardo Fernando Zúñiga.

5) Informe Policial N° 436 del Departamento V “Asuntos Internos”. En el párrafo relativo a la “**Apreciación del Investigador Policial**” “...Eduardo Fernando Zúñiga, casado, cinco hijos, obrero desabollador, militante del Partido Comunista y encargado de prensa del Comité Local de Peñalolén, fue detenido el día 23 de agosto de 1974, alrededor de las 06:00 horas en el interior de su domicilio ubicado en la calle Los Baqueanos N° 1742, Peñalolén, por un grupo de militares que efectuaban un operativo en el sector, y llevado hasta una cancha junto a otras personas. Luego es conducido a un recinto clandestino de la DINA. Es visto en Cuatro Álamos y por último en el centro de detención de Puchuncaví...”.

6) Transcripción de la declaración hecha por Nivaldo Jiménez Santibáñez, Comisario (R) de Investigaciones de Chile, ante el Undécimo Juzgado del Crimen de fojas 106 a 109, en la que relata que a la época de los hechos era funcionario de Investigaciones destinado a la DINA y explica sus funciones en ella; describe distintos centros de detención, que en algunos ellos habían detenidos que eran objetos de torturas y señala nombres de jefes de grupos operativos y de otros funcionarios.

7) Oficio del Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad de fojas 127 y de fojas 286, en el que remiten antecedentes de Eduardo Zúñiga.

8) Exhorto Internacional Rol N° 463-2001, de fojas 161 y siguientes, con declaraciones de:

- a) Manuel José Salinas Letelier, (167), que manifiesta haber estado detenido con Eduardo Zúñiga en el campo de concentración Cuatro Álamos, compartiendo celda, en la llamada celda N° 13, a la cual Zúñiga fue llevado a fines de agosto de 1974. El que lo llevó detenido a Cuatro Álamos fue Osvaldo Romo, iba detenido junto con Modesto Espinosa. En septiembre de 1974 fue recogido de la celda 13 por un grupo dirigido por Osvaldo Romo, luego de eso no regreso mas; y
- b) Carmen Quezada Fuentes (191); esposa de Modesto Espinoza, detenido el 22 de agosto de 1974, por un grupo de la Fuerza Aérea conducido por Osvaldo Romo. Ella fue detenida en enero de 1975 por Osvaldo Romo y llevada a “Cuatro Álamos” donde vio a su marido. En ese recinto había dos hermanos, los llamados “Hermanos Cartes”, y uno de ellos era **Eduardo Zúñiga**. Ellos le contaron que habían sido detenidos en sus hogares de Peñalolén y conducidos primero a la Escuela Militar. También le dijeron ser detenidos por Osvaldo Romo. Luego de ser detenida la deponente y llevada a Cuatro Álamos, fue trasladada a Londres 38, donde también tuvo contacto

con los hermanos Zúñiga. Manifiesta que éstos fueron duramente maltratados, y no sabe qué fue lo que paso con ellos ya que fue conducida a Villa Grimaldi.

9) Oficio N° J/041/2004 del Programa Continuación Ley 19.123 Ministerio del Interior, de fojas 205, con antecedentes de **Eduardo Fernando Zúñiga**.

10) Testimonio de Olga Collao Collao de fojas 222, quien ratifica su declaración policial de fojas 52, en la cual señala que su cónyuge Eduardo Zúñiga, militante del partido comunista, era encargado de prensa de comité Local de Peñalolén, además de ser dirigente población, fue detenido el día 23 de agosto de 1974, a las 06:00 horas, en circunstancias que se encontraba en su domicilio, al lugar llegaron varios sujetos vestidos de uniformes quienes apuntaban con metralletas preguntando por su marido. El cual se encontraba en el dormitorio, a quien lo hicieron ponerse sus anteojos y se le llevaron no volviendo a tener noticias respecto de él.

11) Atestado de Ángela Patricia Zúñiga Collao, de fojas 224, hija de Eduardo Zúñiga, quien recuerda que entre los uniformados que entraron a la casa a detener a su padre el 23 de agosto de 1974, el que hacía de jefe era de *“ojos azules muy llamativos, de 1,70 de estatura aproximadamente, de contextura gruesa, de cabello rubio”*

12) Dichos de Olga Susana Zúñiga Collao, de fojas 226, hija de Eduardo Zúñiga, quien ratifica su declaración policial de fojas 54 en la que expuso que el 23 de agosto de 1974, a las seis de la madrugada, su padre fue detenido en su casa por un grupo de militares y se lo llevaron en un vehículo en dirección desconocida.

13) Extracto de Filiación y Antecedentes de Eduardo Fernando Zúñiga, de fojas 257.

14) Informe Policial N° 19.783 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones mediante el que se informa que Eduardo Fernando Zúñiga no registra anotaciones de viajes a contar desde el 23 de agosto de 1974.

15) Informe Policial N° 598 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile que contiene las declaraciones de:

a) Olga Collao Collao, cuya declaración judicial rola a fojas 222 (antes consignada en el numeral 10 de este fundamento).

b) Olga Susana Zúñiga Collao, cuya declaración judicial rola a fojas 226 (antes consignada en el numeral 12 de este fundamento).

c) Alonso Fernando Zúñiga Collao, hijo de Eduardo Zúñiga, quien señala recordar que en la madrugada del 23 de agosto de 1974 llegaron al domicilio militares fuertemente armados preguntado por su padre, a quien lo hicieron levantarse y le dijeron a su madre que lo llevarían a dar un paseo y lo traerían de regreso, lo subieron a un vehículo en que se movilizaban los militares y se llevaron con destino desconocido. Agrega que antes de la detención de su padre, un vecino de nombre Sergio Díaz Lara había estado observando la casa como también con posterioridad a la detención.

d) Sergio Héctor Díaz Lara, quien señala desconocer a Eduardo Zúñiga y no tener ningún antecedente sobre su detención.

16) Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 308, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torr , Miguel Krassnoff, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman.

17) Declaración Judicial de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 322, quien desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso dictado por la DINA en Rocas de Santo Domingo; luego fue enviado a Londres 38, a cargo de Moren o de Urrich. No presenci  torturas pero en m s de una ocasi n se percat  que en el segundo piso existían dos habitaciones a las que no tenían acceso y se imagina que servían para eso.

18) Dichos de Oscar Armando Alfaro C rdova de fojas 329, quien fue detenido el 9 de julio de 1974 y trasladado a Londres 38, all  fue interrogado y torturado. Consultado por la v ctima Eduardo Z niga, se ala, “... tambi n recuerdo a esta personas como detenido en Londres 38 en el tiempo que yo estuve detenido...”.

19) Copias autorizadas de los Informes Periciales Fotogr fico N° 122 y 106; Informe Pericial Planim trico N° 547/2001, 86/2000, 86A/2000 y 86B/2000 e Informe Pericial de An lisis N° 1268/2001, 795/2002 de la Polic a de Investigaciones y Carabineros de Chile, respectivamente, de fojas 333 y siguientes, relativos al recinto de calle Londres 38 de esta ciudad.

20) Versi n de Berta del Tr nsito Valdebenito Mendoza de fojas 800, detenida el 24 de agosto de 1974, por Osvaldo Romo y “el Troglo”, siendo llevada al centro de detenci n de Jos  Domingo Ca as, lugar en donde fue interrogada y torturada, siendo posteriormente llevada a Cuatro  lamos. Respecto de Eduardo Z niga se ala “...recuerdo haber escuchado ese nombre

de parte de los guardias cuando éstos llamaban a los detenidos, pero no recuerdo haberlo visto...". Ratifica a fojas 1061.

21) Copia autorizada del acta de inspección ocular realizada por el Ministro Servando Jordán al recinto de detención clandestino de Londres 38, el 22 de junio de 1979, de fojas 803.

22) Asertos de Silvia Elena Madrid Quiroz de fojas 825, quien señala trabajar en un negocio de flores en Londres 32 y que en 1979 vio militares barriendo afuera de la casa ubicada en Londres 38, desconociendo el uso que se le dio a ella posterior a la muerte de su ex propietaria, doña María Donoso.

23) Deposición de Silvio Antonio Concha González de fojas 898, a comienzos del año 1974, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros, fue destinado a la DINA. Después de un curso de instrucción fue asignado al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era Marcelo Moren Brito.

24) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 905, (policiales de fojas 958 y 960, judiciales de 963, 970 y 980) funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de "Londres 38", realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic. Relata: *"...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Adem s en el 2  piso tambi n hab a dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos..."*

25) Dichos de Amistoy El as Sanzana Mu oz de fojas 909, funcionario de Carabineros, destinado a cumplir servicios en el cuartel de Londres 38, como guardia del lugar. El jefe del recinto era el Comandante Marcelo Moren.

26) Versi n de Jos  Avelino Y venes Vergara de fojas 915, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38 a cumplir labores de guardia. Relata: *"...Los detenidos eran encerrados en el 2  piso y cuando ya se hizo estrecho el lugar comenzaron a ocupar una pieza en el subterr neo..con el tiempo se habilit  una sala de tortura que se encontraba ubicada en el fondo del primer piso y hab a otra en el segundo piso. En estas salas hab a una parrilla donde se les aplicaba electricidad mediante unos magnetos..."*

27) Testimonio de Mónica Emilia Alvarado Inostroza de fojas 936, detenida el 21 de julio de 1974 por Romo y Moren Brito. Traslada a Londres 38 en donde fue interrogada y torturada por los antes mencionados.

28) Atestado de Rafael de Jesús Riveros Frost, de fojas 942, destinado a la Dirección de Inteligencia Nacional, a mediados del año 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Señala que el jefe del recinto era Moren.

29) Dichos de Selma Liliana Maldonado Cardensa, de fojas 952. Señala haber sido detenida el 14 de agosto de 1974 en su domicilio de Quinta Normal por militares y llevada a un recinto que después supo se trataba del cuartel de Londres 38 donde fue interrogada acerca de integrantes del MIR, siendo sometida a torturas tanto físicas como psicológicas. El 18 de agosto fue sacada y la llevaron a un punto de encuentro que ella había señalado. En el grupo aquél se encontraban Romo y Krassnoff. Pero logró engañarlos subiendo a un auto de una persona que conocía a quien le acompañaba un desconocido, huyendo del lugar hasta que en el mes de noviembre logró asilo en la Embajada de Venezuela.

30) Versión de Nelson Aquiles Ortiz Vignolo de fojas 995, 999 (policiales de 1004) y 1008 el que señala haber sido miembro de la DINA y destinado en enero de 1974 al cuartel de Londres 38 donde permanece un par de meses. Añade que en ese cuartel, diariamente ingresaban unas ocho a diez personas, pero nunca vio torturas ni detenidos en mal estado.

31) Testimonio de Boris Osvaldo Lagunas León, de fojas 1039, quien señala haber sido detenido a mediados de julio de 1974, en la ciudad de Rancagua y trasladado posteriormente a Santiago, en donde fue dejado en el centro de detención de Cuatro Álamos. Recuerda *“...Fuimos llevados a un baño y manguareados ya que veníamos en un estado deplorable, todos golpeados y nos hicieron vestirnos y fuimos llevados a la pieza N° 13 donde habían unos 70 detenidos aproximadamente, todos hombres... ...Esa noche nos hicieron una bienvenida los compañeros que estaban allí, una cosa muy sencilla, en donde pudimos compartir con las personas que había ahí. Pudiendo recordar a Cristian Van Yurick, Julio Laks, Francisco Lagos, Gastón Muñoz, un chico de apellido Toledo, el Chico Recabarren, que fue concejal por Santiago hace muy poco, Enrique Norambuena. Y gracias a la fotografía que me fue exhibida en la policía de investigaciones, cuando fui a declarar por la orden despachada por esta causa, recordé a **Eduardo Zúñiga**, quien participó de esta bienvenida, el cual recitaba.*

32) Deposición de José Tomas Alfaro Acuña de fojas 1048, detenido por personal del Ejército en el mes de agosto de 1974 mientras se encontraba realizando clases en la Escuela Industrial de Maipú y fue trasladado a la Escuela de Suboficiales, ubicada al costado del Regimiento Tacna, posteriormente es llevado a Villa Grimaldi, en donde fue interrogado y golpeado. Después de una semana de estar en ese lugar, esto es a fines del mes de agosto o principios del mes de septiembre de 1974, fue llevado a Cuatro Álamos. Manifiesta que *“...En Cuatro Álamos permanecí por una semana, estuve en una pieza grande, en la cual habían muchos detenidos, entre los que recuerdo a un grupo de seis o siete personas, que vivían en la comuna de Peñalolén, de la Población La Faena, a quienes los mismos detenidos les decían “los faenaos”, además recuerdo que para pasar el tiempo y tratar de hacer un poco más agradable la situación se hacían actividades de diferentes tipos, en este contexto y de acuerdo a la fotografía que me fue exhibida en la policía de investigaciones, recuerdo a un señor de contextura delgada, de tez morena, mas alto que yo y éste recitaba que según la foto es **Eduardo Zúñiga**. Estado posteriormente en Tres Álamos me enteré que Zúñiga pertenecía al Partido Comunista. Nunca tuve oportunidad de hablar con él...”*.

33) Testimonio de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 1076 y 1083. Fue destinado a principios de 1974 a Londres 38 donde desempeñó funciones de guardia que se encargaba de la custodia de los detenidos, los que eran encerrados, juntos hombres y mujeres, en una pieza grande ubicada en el primer piso; en su mayoría eran jóvenes y un detenido podía permanecer entre dos hasta veinte días. Los detenidos eran interrogados por sus mismos aprehensores en una sala del segundo piso.

34) Atestado de Pedro Alfonso Toledo Venegas de fojas 1111. Relata haber sido simpatizante del Partido Socialista y detenido a fines de junio de 1974 por personal civil que dijo ser del Servicio de Inteligencia de Carabineros, llevado hasta el subterráneo de Plaza de la Constitución donde permaneció alrededor de dos semanas y trasladado a Londres 38 en el mes de julio, donde estuvo como tres semanas y siempre con la vista vendada, siendo interrogado pero no apremiado físicamente. Nunca vio a algún agente pero escuchó el apodo de uno: “el Troglo”.

35) Dichos de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de fojas 1132. Señala haber sido militante y dirigente del Partido Socialista y detenido en el mes de junio de 1974 e ingresado en un subterráneo de Plaza de la Constitución donde permaneció alrededor de ocho a diez días y llevado posteriormente al

recinto de Londres 38 en el mes de julio junto a otros detenidos. En ese lugar siempre estuvo con la vista vendada. Recuerda como uno de los guardianes a Osvaldo Romo quien les presentó al llegar a tres detenidos, todos del MIR: El “Gato” Reyes (Augusto Reyes), el “Loro Matías” (Álvaro Vallejos) y el “Conejo Grez” (Jorge Grez Aburto). Permanece en ese lugar hasta fines de 1974.

36) Declaración de Francisco Dagoberto Lagos Sepúlveda de fojas 1142. Expresa haber sido militante del Partido Socialista y detenido el 20 de junio de 1974 por funcionarios de Inteligencia de Carabineros y llevado al subterráneo de la Plaza de la Constitución, donde permanece unos 10 a 12 días en compañía de otros militantes del partido entre los que recuerda a Enrique Norambuena, Luis Arenas y Manuel Carpintero y a otros. Junto a varios de ellos es llevado después hasta el recinto de Londres 38 donde fueron dejados en una sala del primer piso, siempre vendados pero se percibía que había más detenidos. El fue interrogado y apremiado en el segundo piso. Entre los agentes recuerda a Osvaldo Romo, “el Troglo”, el “Príncipe Valiente” y un sujeto de voz ronca que le decían “Coronel”

37) Ficha antropomórfica de fojas 1153 de Eduardo Zúñiga, proporcionada por el Arzobispado de Santiago, Fundación Documentación y Archivo de la Vicaria de la Solidaridad.

38) Testimonio de Carlos Marcelo Aranda Zapata de fojas 1164. Expresa haber estado detenido en Cuatro Álamos y llevado en una oportunidad a Londres 38, junto a dos detenidos, vendados y amarrados. Apareció el “Guatón” Romo quien, cuando estaban siendo interrogados lanzó a la mesa un reloj diciendo que era el de Miguel Henríquez. Estuvieron como dos días en ese recinto.

39) Asertos de Osvaldo Andrés Zamorano Silva de fojas 1174, señala haber sido detenido en el mes de mayo de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38 en donde permaneció. Señala que *“...Estando en Londres 38 pude ubicar a varios de los agentes que interrogaban en ese lugar tales como Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, quienes eran los primeros que realizaban los interrogatorios; Osvaldo Romo, un carabinero de apellido Godoy, quienes participaban en las sesiones de torturas y Basclay Zapata, quien era nuestro guardia mientras permanecíamos sentados y esposados unos a otros en una sala grande...”*.

40) Declaración de Mario Enrique Florido Aramayo de fojas 1181. Señala haber sido detenido el 26 de junio de 1974 por el SICAR de Carabineros y trasladado al subterráneo de la Plaza de la Constitución donde permaneció una semana siendo torturado. Fue trasladado al cuartel de calle

Londres 38 donde también fue interrogado. Agrega que en ese lugar se torturaba bastante y se escuchaban los gritos de otros detenidos.

41) Testimonio de Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes de fojas 1199, detenido en el mes de enero de 1974 permaneciendo detenido en los recintos de Londres 38, Tejas Verdes y la Cárcel de San Antonio. En el mes de junio de 1974 fue llevado a Cuatro Álamos. *“...Llegué al recinto Cuatro Álamos, en la fecha que antes señalé, proveniente de la Cárcel de San Antonio, junto a Carlos Nilo Farías, actualmente fallecido; Manuel Salinas, actualmente en el extranjero; Luis Iturra y Gavilán, a todos nos dejaron en una de las piezas más grande del lugar, la “pieza 13”. Cuando llegamos a este recinto ya había muchos detenidos... .. En relación a los detenidos con los cuales permanecí puedo señalar que recuerdo Germán Schwember Schumberg, recuerdo a un médico, que inclusive éste le regaló un collar a mi señora... ..También recuerdo a un hombre, quien era desabollador y vivía en el sector de Peñalolén... ..En esa pieza realizábamos “shows” con la finalidad de matar un poco el tiempo, algunos recitaban, otros cantaban y contaban chistes, además realizábamos juegos de ajedrez y otras entreteniciones, dentro del ambiente que había, para poder hacer un poco más llevadero el mal momento que vivíamos...”*. En cuanto a **Eduardo Fernando Zúñiga**, señala que lo relaciona con el hombre, quien era desabollador y vivía en el sector de Peñalolén y por su foto puedo decir que se trata de esta persona.

42) Testimonio de José Enrique Fuentes Torres de fojas 1252, en cuanto haber usado el nombre falso de *“Marco Cruzat”* asignado por Tulio Pereira por orden de Krassnoff, le decían *“Cara de Santo”*, como integrante de la DINA. Ciro Torr  lo envi  al recinto de Londres 38, era una casa de dos pisos; en el primero se manten  a los detenidos, con la vista vendada; algunos estaban muy mal heridos; el deponente fue encasillado en el grupo *“Halc n”*, a cargo de Krassnoff; su funci n era reprimir al MIR; en algunas ocasiones sali  a *“porotear”* con la *“Flaca Alejandra”* y el *“Guat n Romo”*.

43) Dichos de Ra l Alberto Iturra Mu oz de fojas 1282, relativas a haber sido detenido en enero de 1974 y haber sido enviado a Londres 38, a Tejas Verdes y, en julio de ese a o, a *“Cuatro Álamos”*, lugar en que permaneci  7 u 8 meses. Recuerda a Eduardo Z niga *“recuerdo que  l contaba cuentos en la pieza 13 de Cuatro Alamos...”*.

44) Aseveraciones de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1297 relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza A rea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era

Marcelo Moren. Llegaban detenidos por los grupos operativos, cuyos integrantes eran Romo, el “Troglo” y un tal Flores; se movilizaban en camionetas Chevrolet C-10.

45) Atestado de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de fojas 1303, en cuanto a que realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea y fue destinado a la DINA, hizo un curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a “Cuatro Álamos”, centro de detención que dependía directamente del Director Manuel Contreras.

46) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1308, quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA, fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR. Añade que *“los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...”*

47) Deposición de José Fernando Morales Bastías de fojas 1326. Explica que en enero de 1974, encontrándose cumpliendo con su servicio militar fue destinado a la DINA en diciembre de 1973 y en el mes de enero de 1974 a cumplir labores de guardia en el recinto de Londres 38, donde pudo ver personas detenidas a las que mantenían en una pieza, en malas condiciones, sentados en sillas o en el suelo con la vista vendada. Supo que se realizaban apremios a los detenidos pero no participó en interrogatorios y que el encargado de éstos era el señor Moren y que tenía un grupo encargado de aquello.

48) Declaración de Juan Alfredo Villanueva Alvear de fojas 1332, conscripto de Ejército en 1974, fue destinado a cumplir un curso sobre conocimientos básicos de inteligencia. Posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, el cual estaba a cargo de Marcelo Moren, realizó labores de investigación. Señala haber visto detenidos en el lugar, además de que los interrogatorios a éstos se realizaban en el segundo piso, en una sala especial, en su interior había una “parilla” y había una agrupación especial para interrogar detenidos.

49) Deposición de Italo Enrique Pino Jaque de fojas 1278 conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38. Recuerda a **Miguel Krassnoff** como su jefe directo en la agrupación “Halcón”, en que,

además, estaba **Basclay Zapata**. Los detenidos permanecían en el primer piso, vendados, sentados en el suelo.

50) Asertos de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 1345, quien realizaba su servicio militar en el Ejército, siendo destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: *“¡el que traiciona, muere, señores!”*. Le correspondió hacer guardia en “Londres 38”; los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren. Añade que se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, eran colgados de las manos y los pies y se les aplicaba electricidad. Eran llevados a las oficinas que tenía cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren.

51) Aseveraciones de Edinson Antonio Fernández Sanhueza de fojas 1381, en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 enviado al cuartel de Londres 38 para hacer guardias. Veía mucho a Moren Brito en ese lugar.

52) Declaración de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez de fojas 1390, quien su calidad de funcionario de Investigaciones fue destinado al cuartel de Londres 38 en junio o julio de 1974. Dice que vio personas detenidas que permanecían vendadas y sentadas. No tiene antecedentes sobre Eduardo Fernando Zúñiga y que el jefe del cuartel, por antigüedad, debe haber sido Marcelo Moren.

53) Dichos de Carlos Enrique Olate Toledo de fojas 1396 quien cumplía con el Servicio Militar y fue destinado al cuartel de Londres 38 para realizar labores de guardia. Dice que comenzaron a llegar detenidos a fines de marzo o principios de abril de 1974. Vio hombres y mujeres detenidos en el segundo y primer piso, con la vista vendada y sentados en sillas. No tiene antecedentes sobre Eduardo Fernando Zúñiga.

54) Versión de Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 1405 y 1414, funcionario de Carabineros quien luego de recibir un curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo es enviado al cuartel de Londres 38 y encasillado en la agrupación “Aguila” cuyo jefe era Ricardo Lawrence. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito, apodado “el Ronco”. Había detenidos en el primer piso, vendados y en pésimas condiciones físicas, alimentación insuficiente y no había lugar para asearse. Señala que los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los mismos grupos operativos que los detenían. Preguntado por Eduardo Fernando Zúñiga dice no haberlo conocido.

55) Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1418, quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban gritos y lamentos de los detenidos. En una habitación había un catre metálico y unos magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

56) Atestado de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fojas 1426, quien señala haber sido destinado a la DINA con el grado de Carabiniro, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Moren.

57) Dichos de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de fojas 1454 en cuanto expresa haber sido destinado a la DINA a fines de 1973 luego de hacer un curso en Rocas de Santo Domingo; integró la brigada “Puma” a cargo de Manuel Carevic; en mayo fue enviado al cuartel de Londres 38 y realizaba investigaciones de personas ordenadas por su jefe. Había grupos operativos encargados de detener personas, uno de ellos a cargo de Miguel Krassnoff. Carece de antecedentes sobre los detenidos cuyas fotografías se le exhiben.

58) Versión de Leoncio Enrique Velásquez Guala de fojas 1462 quien señala haber prestado funciones en Londres 38 hasta marzo de 1974 y que el jefe de ese cuartel era Marcelo Moren Brito y que su superior fue Miguel Krassnoff. No tiene antecedentes sobre Eduardo Fernando Zúñiga.

59) Versión de Sergio Hernán Castillo González de fojas 1480 y de fojas 1897, Oficial de Ejército, destinado en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, le correspondió cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren. Como Oficial operativo recuerda a Miguel Krassnoff.

60) Deposición de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 1489 el que expresa que fue destinado a Londres 38 en marzo o abril de 1974 y sus funciones eran realizar guardias. Dice no recordar quién era el jefe del cuartel, pero a los que más se veía allí eran Urrich, Carevic y acudía Marcelo Moren. A Miguel Krassnoff lo recuerdo como uno de los segundos de la unidad. Vio detenidos

en el lugar, hombres y mujeres, los que se mantenían esposados o amarrados y con la vista vendada, que se les daba desayuno almuerzo y comida y que ésta era traída del Diego Portales. Dice no recordar a Eduardo Fernando Zúñiga.

61) Aseveraciones de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 1501. Funcionario de la Armada explica que a principios de 1974, junto a otros funcionarios es destinado a la DINA y enviado al cuartel de Londres 38. Señala no poder precisar el nombre del jefe del cuartel pero concurrían y tenían escritorio en ese recinto el capitán Carevic, el mayor Moren y Krassnoff. Cuando llegó al cuartel ya había personas detenidas. Es trasladado a fines de ese año. Dice no tener antecedentes de Eduardo Fernando Zúñiga.

62) Declaración de Olegario Enrique González Moreno de fojas 1512, el que como conscripto del Ejército, fue destinado a realizar un curso de inteligencia a Las Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Expresa que los detenidos eran mantenidos en una pieza de aproximadamente unos dos metros por cuatro metros y que en el primer piso tenían también oficinas los grupos operativos. En el segundo piso había dos o tres oficinas, unas de las cuales era ocupada por el señor Urrich y la otra, por Carevic. Los detenidos se encontraban sucios, con sus ojos vendados.

63) Dichos de Pedro Ariel Araneda Araneda de fojas 1534, funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito...El cuartel era una casa de dos pisos...detrás de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor específica...fue...comandante de guardia...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy...y Ciro Torr e...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...Cuando los detenidos eran dejados en libertad nosotros sabíamos a trav es de una orden verbal emanada del jefe...Marcelo Moren...”*.

64) Declaración de Adolfo Valentín Demanet Mu oz de fojas 1726 quien a principios de enero es destinado al cuartel de Londres 38 y supo que se realizaban interrogatorios en el segundo piso pero no sabe quien o quienes los practicaban. No tiene antecedentes sobre Eduardo Fernando Z niga.

65) Asertos de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 1735 el que en el mes de Enero de 1974 es destinado a cumplir funciones de guardia en el cuartel de Londres 38 cuyo jefe era el comandante Marcelo Moren Brito y recuerda a Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas en el cuartel. Dice que detrás del hall del primer piso había una habitación grande donde se mantenía a los detenidos. Moren tenía oficina en el segundo piso, en una oficina grande que daba a calle Londres. Recuerda al “Troglo” y ya Romo como agentes que interrogaban a los detenidos.

66) Deposición de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 1745, relativa a haberse encontrado en un curso de Suboficial de Carabineros y fue destinado a la DINA. Luego de un cursillo fue enviado a Londres 38. El jefe era Marcelo Moren. El deponente quedó encasillado en la agrupación “Cóndor” a cargo del Oficial Torr . A ade “...Ese cuartel era muy desordenado, todo el d a ingresaba y sal a mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del Mayor Moren Brito...”

67) Aseveraciones de Jos  Stalin Mu oz Leal de fojas 1754, quien estaba en la Escuela de Suboficiales y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado al cuartel de calle Londres, en la agrupaci n “C ndor” bajo el mando de Ciro Torr . Se interrogaba detenidos y vio en ese lugar a Moren y Gerardo Urrich.

68) Testimonio de Luis Salvador Villarroel Guti rrez de fojas 1765, quien prestaba servicios en la 11^a Comisari  de Carabineros y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo. Al volver a Santiago qued  en la agrupaci n “ guila” y en febrero de 1974 fue enviado a Londres 38. Realizaba labores de investigaci n e iba a dejar los informes a ese cuartel; si la orden ten a alg n resultado las detenciones las realizaban otros funcionarios y las dispon a el Mayor Moren Brito, jefe del cuartel y Lawrence.

69) Declaraciones de Jos  Dorohi Hormaz bal Rodr guez de fojas 1772, funcionario de Carabineros quien es destinado al cuartel de Londres 38 a principios de 1974. El Comandante del cuartel era el oficial Marcelo Moren Brito. Supo por compa eros que en ese recinto hubo detenidos pero se ala no haberlos visto. Expresa no tener conocimiento de Eduardo Fernando Z niga.

70) Dichos de Juan Gualberto Guzm n Guzm n de fojas 1785, funcionario de Carabineros. Se ala que fue destinado a un cuartel ubicado en el subterr neo de la Plaza de la Constituci n. Desde all  cumpl a las  rdenes que emanaban del cuartel de Londres 38 debiendo concurrir cuatro veces al

mes a dicho recinto a dar cuenta de las órdenes de investigar y era llevado directamente a la oficina de Ciro Torr  por lo que nunca vio detenidos. Dice no tener ning n antecedente sobre Eduardo Fernando Z niga.

71) Atestado de Roberto Hern n Rodr guez Manquel de fojas 1792, funcionario de la Fuerza A rea, destinado a la DINA. Su identidad operativa era "*Cristian Estuardo Galleguillos*" y su apodo "*El Jote*"; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff.

72) Deposici n de Lorenzo Antonio Palma Rodr guez de fojas 1801, conscripto de Ej rcito, fue destinado a Santiago a realizar un curso de comando; desde el aeropuerto lo llevaron a "Tejas Verdes", hasta ese lugar lleg  el oficial de Ej rcito Manuel Contreras quien les se al  en tono amenazante "* el que traiciona, muere!*". Posteriormente fue destinado al cuartel de Londres 38. Entre los oficiales que recuerda est n **Krassnoff, Moren** y Urrich.

73) Atestado de Cristian Esteban van Yurick Altamirano de fojas 1883 y siguientes quien expresa haber estado detenido en el cuartel de Londres 38. Al exhib rsele una fotograf a de Eduardo Fernando Z niga dice que no lo reconoce pero recuerda que estando en la pieza 13 llegaron detenidos dos militantes del Partido Comunista, Stalin Aguilera Pe aloza y Manuel Carter Lara quienes le comentaron que hab an sido detenidos en Pe alol n y que hab a un tercero que lo hab an llevado a otra pieza, que era m s viejos que ellos (los que en ese momento ten an 20 a os, aproximadamente) y no sabe si esa persona pueda corresponder a Eduardo Z niga.

74) Copia de las p ginas 449 a 458, Tercera parte, Cap tulo II, Tomo 2 del Informe de la "Comisi n Verdad y Reconciliaci n", agregadas a fojas 2261 y siguientes:

" TERCERA PARTE

CAPITULO 1974-AGOSTO 1977

A. VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS COMETIDAS POR AGENTES DEL ESTADO O PERSONAS A SU SERVICIO.

1. VISION GENERAL

a) Periodizaci n y fechas importantes

El estudio que llev  a cabo esta Comisi n permite distinguir claramente el per odo 1974 - 1977. En estos a os, y sin perjuicio de la actuaci n de otros servicios de inteligencia, la represi n pol tica estuvo a cargo principalmente de la Direcci n de Inteligencia Nacional (DINA). Este fue el per odo en que se dio el mayor n mero de desapariciones forzadas

de personas, método de eliminación practicado principalmente por la DINA. Si bien durante los últimos meses de 1973 hubo también muchas desapariciones, se trataba en esos casos, por lo general, de un intento de eludir responsabilidades mediante el ocultamiento de los cadáveres de las personas asesinadas. En cambio, los casos de detenidos desaparecidos del período 1974 - 1977 responden a un patrón de planificación previa y coordinación central que revelan, en su conjunto, una voluntad de exterminio de determinadas categorías de personas: aquéllas a quienes se atribuía un alto grado de peligrosidad política. Como se indica más arriba, en la Segunda Parte, Capítulo I, ya a fines de 1973 y luego de la fase de toma del poder, el gobierno militar comenzó a pensar en llevar a cabo transformaciones profundas. En esa perspectiva, la Junta de Gobierno aceptó como necesario crear un organismo de inteligencia del Estado, para asistirle en ese proceso y combatir los obstáculos que se percibían, entre ellos, principalmente, la existencia de fuerzas políticas derrotadas, pero con el potencial de reorganizarse, tanto en la clandestinidad como fuera de Chile. Así nació la DINA. Aunque no se puede afirmar que la DINA fue expresamente creada con fines de represión ilícita, en los hechos fue una organización ilícita. Entre otras funciones más vastas de inteligencia, la DINA se ocupó de reprimir a quienes se percibía como enemigos políticos... Como ya se ha dicho en la Segunda Parte, Capítulo II, y se abundará más adelante en este capítulo, la DINA fue creada formalmente en el mes de junio de 1974. Sin embargo, los comienzos de este organismo se remontan a noviembre de 1973 o incluso a una fecha anterior. La DINA fue disuelta en el mes de agosto de 1977 y reemplazada por la Central Nacional de Informaciones (CNI). El llamado "Comando Conjunto" operó aproximadamente desde fines de 1975 hasta fines de 1976, principalmente en la ciudad de Santiago. Fue una agrupación o coordinación de inteligencia y represión política en la que tuvieron predominio efectivos de la Fuerza Aérea. El "Comando Conjunto" es responsable de numerosas desapariciones forzadas. También en este período actuaron servicios de inteligencia de las distintas FF.AA. y de Carabineros. Antes de la aparición del "Comando Conjunto" en 1974 y durante parte de 1975, operó, paralelamente a la DINA y en cierto grado de competencia con esta última organización, el Servicio de Inteligencia de la Fuerza Aérea (SIFA), más tarde llamado Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea (DIFA). ... También actuó en esas fechas el Servicio de Inteligencia de Carabineros (Sicar) pero sujeto en mayor medida a la DINA. Más tarde, personal de Carabineros integró, asimismo, el llamado "Comando Conjunto". Al Servicio de Inteligencia Naval (SIN) le cupo actuar principalmente en Valparaíso y en Concepción, como se explica más adelante. Durante 1974, la acción represiva de los servicios de inteligencia con resultado de desaparición forzada de personas, la gran mayoría de las cuales se atribuyen a la DINA, se dirigió preferentemente en contra del Movimiento de

Izquierda Revolucionaria(MIR). En 1975 hay un elevado número de desaparecidos del MIR, así como también del Partido Socialista (PS).Desde fines de 1975 y durante 1976 la mayoría de las víctimas de desapariciones forzadas pertenecen al Partido Comunista (PC)...

b) La DINA: El principal de los servicios de inteligencia a cargo de la represión política en el período 1974-1977. La Comisión conoció abundante información sobre la DINA... El conjunto de esta información permitió, atendiendo la calidad de la fuente, la coincidencia de los contenidos y las concordancias entre distintos puntos de la información, dar por sentados claramente ciertos hechos. En este capítulo, y en la narrativa que sigue, se atribuye responsabilidad a la DINA por la desaparición de centenares de personas, luego de su detención; por otras ejecuciones; y por la mantención de diversos lugares secretos de detención, en los cuales se practicaba sistemáticamente la tortura...

*b.l) Orígenes, formación y principales características institucionales de la DINA. ... Luego que las FF.AA. y Carabineros asumieron el poder el 11 de septiembre de 1973, cobró todavía más importancia, en los respectivos servicios de inteligencia, la función de información y represión política. A poco andar, sin embargo, como se explica en la Segunda Parte, Capítulo I, fue ganando terreno la concepción de seguridad que tenía un grupo de oficiales, principalmente del Ejército. El Gobierno Militar aceptó esa concepción, que suponía un organismo centralizado y dependiente del propio Gobierno, para cumplir, en esta nueva etapa, funciones de inteligencia, uno de cuyos importantes aspectos era la represión en contra de quienes se consideraban enemigos internos, reales o potenciales. El día 12 de noviembre de 1973, el oficial de Ejército que luego sería **Director de la DINA**, por todo el tiempo que duró este organismo, presentó ante las más altas autoridades de Gobierno y de las FF.AA. un plan completo para la creación de la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). El plan fue aprobado y cada rama de las FF.AA. así como Carabineros destinaron personal a este nuevo servicio, en un número que se estima, para los primeros meses, de unos 400 a 500 efectivos. La DINA se organizó rápidamente ...mediante el Decreto Ley N° 521, de junio de 1974, se creó la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA). En uno de sus tres artículos secretos este Decreto Ley señala que la DINA será la continuadora de la Comisión denominada con la misma sigla, organizada en noviembre de 1973. El Decreto Ley N° 521 califica a la DINA como un "organismo militar de carácter técnico profesional, dependiente directamente de la Junta de Gobierno y cuya misión será la de reunir toda la información a nivel nacional, proveniente de los diferentes campos de acción, con el propósito de producir la inteligencia que se requiera para la formación de políticas, planificación y para la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional y el desarrollo del país." El mismo decreto le entrega a la DINA, en uno de sus artículos*

secretos, ciertas facultades para allanar y detener. Cabe advertir, sin embargo, que no se puede comprender a la DINA por el solo examen de las normas legales que la regían. ...aun ese conjunto de normas, que entregaba a las fuerzas de seguridad una extraordinaria latitud de acción, eran sobrepasadas en la práctica, por la DINA y por otros organismos. La legalidad formal en esta materia, no sometió a la DINA a la ley sino que facilitó, en ciertos aspectos, la acción de un organismo que estuvo, en la práctica, por encima de la ley. Por ello, debe caracterizarse a la DINA como un organismo con facultades prácticamente omnímodas, lo que le permitía afectar los derechos básicos de la persona e incluso emplear su poder para ocultar sus actuaciones y asegurar su impunidad. Estos poderes y, además, las concepciones de la DINA sobre la seguridad interna, la naturaleza y peligrosidad del enemigo, y el carácter irredimible que atribuía a algunos de los militantes políticos de izquierda, se sumaron para originar la gravísima práctica de desaparición forzada de personas de que se da cuenta detallada en esta parte del Informe.... Se trataba de un organismo cuyo funcionamiento en la práctica fue secreto y por encima de la ley, como ya se ha dicho; su organización interna, composición, recursos, personal y actuaciones escapaban no sólo del conocimiento público, sino también del control efectivo de legalidad. Más aún, la DINA fue efectivamente protegida de todo control, no sólo del que pudieran haber ejercido el Poder Judicial, sino también del de otras reparticiones del Poder Ejecutivo, del de altos oficiales de las FF.AA., e incluso del de la Junta de Gobierno; en efecto, aunque formalmente la DINA dependía de la Junta de Gobierno, en la práctica respondió solamente ante la Presidencia de la Junta de Gobierno, más tarde Presidencia de la República...

b.2) Funciones de la DINA.

... tuvo muy amplias funciones y que más aún, en la práctica se fue arrogando otras. El Decreto Ley 521 indicaba que las tareas de la DINA eran tres: a) reunir todas las informaciones a nivel nacional que el Gobierno requiera para la formulación de sus políticas; b) la adopción de medidas que procuren el resguardo de la seguridad nacional; y c) la adopción de medidas que procuren el desarrollo del país. Las tareas que se le encomiendan son amplísimas. ...Además de ello, tenía una función operativa, esto es la realización de acciones específicas para cumplir los objetivos de seguridad, tal como los entendía... funciones operativas (que) afectaron los derechos básicos de las personas...

b.3) Estructura, personal y dependencia jerárquica de la DINA.

La estructura de la DINA llegó a ser particularmente compleja, lo que guarda relación con la variedad y vastedad de sus funciones que, como ha quedado dicho, excedían con mucho las de represión política. El numeroso personal que llegó a trabajar en ella, que se ha estimado en varios miles de personas, refuerza la suposición de una compleja

estructura interna. Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él; departamentos o secciones; brigadas; y agrupaciones. Se sabe también de equipos asesores ...La Subdirección Interior tenía entre otras, la función de operaciones y su brazo operativo, en Santiago era la Brigada de Inteligencia Metropolitana (BIM)...En una primera época, la Dirección de la BIM estuvo radicada en la Rinconada de Maipú, para luego pasar a la Villa Grimaldi, lugar desde el cual no fue trasladada. En la Villa Grimaldi (Cuartel Terranova, como se la conocía en medios de la DINA) la BIM tenía un director o jefe, el que contaba con una plana mayor, a cargo de labores generales de inteligencia, y una sección de logística. Pero lo más directamente relacionado con la represión política eran las agrupaciones operativas de la BIM. En la primera época, las tareas operativas eran más desordenadas y poco planificadas. Existían diversas agrupaciones o unidades con nombres tales como "Caupolicán", "Lautaro" y "Purén". Cuando la BIM se trasladó a Villa Grimaldi, se crearon sólo dos grandes agrupaciones: "Caupolicán", cuya principal tarea era la de perseguir al MIR y "Purén", que estaba encargada de la vigilancia, detección y aprehensión de los demás partidos. Cada una de estas agrupaciones, "Caupolicán" y "Purén", se subdividían en cuatro o cinco unidades de 20 o 30 agentes, que eran los que desarrollaban la acción represiva más directa. Cada unidad contaba con vehículos, con patentes otorgadas por gracia ó inscritas a nombre de "DINAR", armas y municiones, oficinas y locales donde trabajar, lugares de alojamiento y beneficios para el personal ... Había agentes de la DINA propiamente tales, sea que fuesen contratados por ésta o enviados a servir en ella por algunas de las ramas de las FF.AA. o por Carabineros; había también asesores pagados; colaboradores o contactos más o menos permanentes en distintos servicios del Estado o en empresas particulares; y, finalmente, otros informantes... los mandos y la mayor parte del personal de equipos operativos provenía de las FF.AA. y de Orden y Seguridad. Los más altos mandos estuvieron a cargo de personal del Ejército, habiendo participado también algún oficial de la Armada y de la Fuerza Aérea. En los mandos operativos había principalmente oficiales del Ejército y de Carabineros. Entre el personal operativo se ha sabido de efectivos del Ejército, de Carabineros, de algún personal de la Fuerza Aérea, de alguno de Investigaciones y de la participación de civiles que provenían de grupos nacionalistas y de extrema derecha, así como de otros civiles. ... En algunos casos la DINA consiguió, mediante la tortura o por otros medios, no sólo que el detenido confesara o colaborara en lo inmediato, sino que se transformara en un colaborador más o menos permanente, pasando a operar como un verdadero

funcionario de la DINA, viviendo y conviviendo con los demás en los recintos de la organización y llevando adelante tareas de inteligencia y de represión... Como se ha dicho antes, formalmente la DINA dependía de la Junta Gobierno, pero en el hecho respondió ante el Presidente de la Junta de Gobierno y Comandante en Jefe del Ejército. La DINA tomó pie en esta dependencia directa de la máxima autoridad para resguardarse respecto de toda otra indagación o interferencia, como ya se ha dicho antes.”.

75) Copias, de fojas 2273, compulsadas desde la causa Rol 139-2008 (Homicidio calificado de Ana María Puga Rojas y otro) del informe denominado “Introducción a la Entrega de Documentos que muestran las verdaderas responsabilidades de las Instituciones de la Defensa Nacional en la lucha contra el terrorismo en Chile”, de 11 de mayo de 2005, que el imputado Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda hizo llegar a los Tribunales.

2º) Que los antecedentes reseñados en el considerando anterior, por su gravedad, multiplicidad, precisión y concordancia, reúnen los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal para constituir un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditados en el proceso los siguientes hechos:

a) “Londres 38” era un recinto secreto de detención y tortura de la DINA que funcionó desde fines de 1973 y hasta aproximadamente hasta los últimos días de Septiembre de 1974, que llegó a mantener unos sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada reunidos en una amplia sala que en el día tenía sillas y en la noche colchonetas. Desde esa sala común los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados así como para ser llevados a realizar otras detenciones.

b) Que el 23 de agosto de 1974 fue detenido, sin orden judicial ni administrativa, **Eduardo Fernando Zúñiga**, de 44 años, obrero desabollador, militante comunista. La detención se realizó en la madrugada por militares que actuaron con la cara pintada, pero que usaban boinas negras. Se le vio recluido en los recintos de detención de “Londres 38”, “Cuatro Álamos” y Puchuncaví. Posteriormente se pierde todo rastro de Eduardo Zúñiga hasta la fecha, sin que haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

3º) Que los hechos anteriores son constitutivos del delito de secuestro que contempla el artículo 141 incisos 1º y 4º del Código Penal, y que se

califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido. Dicho delito a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado, situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **EDUARDO FERNANDO ZÚÑIGA** al encontrarse establecido en la causa que éste fue retenido contra su voluntad a partir del 23 de agosto de 1974, privándole de su libertad de desplazamiento, prolongándose esta situación hasta el día de hoy al ignorarse su paradero.

Declaraciones indagatorias de los procesados y participación:

4°) Que, prestando declaración indagatoria **Basclay Humberto Zapata Reyes** (675, 685 y 703) expone que fue destinado, junto a otros, a la DINA en diciembre de 1973, enviado a Rocas de Santo Domingo donde los instruyeron de acuerdo con sus habilidades, correspondiéndole a él prácticas de conducción de vehículos motorizados, servicios que hasta la fecha había prestado como Suboficial de Mantenimiento del Primer Cuerpo del Ejército. En ese lugar estuvo como un mes siendo trasladado a un recinto del Ejército ubicado en Rinconada de Maipú donde estuvo hasta 1975. Desde ese lugar debía presentarse diariamente a las 07:30 horas en el Cuartel General de la DINA ubicado en calle Belgrado donde se hacía la pauta de trabajo y le entregaban alimentación que debía trasladar hasta la calle Londres, donde funcionaba un cuartel de la DINA pero nunca fue chofer de ningún Oficial. Los vehículos que conducía eran camionetas marca Chevrolet, modelo C-10, colores celeste, roja y blanca. Para esas funciones no vestía uniforme militar sino que usaba ropa deportiva, como jeans, zapatillas y camisa de color. Relata que a mediados de 1974, estando en el cuartel de calle Londres alguien dio la orden de ir a un lugar determinado para el apoyo en una detención de una persona de apellido Chanfreau y que él fue conduciendo un vehículo y a su lado iba Osvaldo Romo, quedándose a una cuadra del lugar donde ocurrían los hechos. El que dirigía la operación era Miguel Krassnoff quien era, a su parecer, el jefe del cuartel de calle Londres y que después de ese operativo comenzó a recibir órdenes de acudir a otros operativos a practicar allanamientos y detenciones y quien siempre daba esas órdenes era Miguel Krassnoff. Preguntado por Eduardo Fernando Zúñiga señala *“no lo recuerdo”*.

5°) Que, no obstante la negativa de Basclay Humberto Zapata Reyes en orden a reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de

secuestro calificado cometido en la persona de Eduardo Fernando Zúñiga existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Asertos de Osvaldo Andrés Zamorano Silva de fojas 1174, señala haber sido detenido en el mes de mayo de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38, en donde permaneció. Señala que *“...Estando en Londres 38 pude ubicar a varios de los agentes que interrogaban en ese lugar tales como Marcelo Moren Brito, Miguel Krassnoff, quienes eran los primeros que realizaban los interrogatorios; Osvaldo Romo, un carabinero de apellido Godoy, quienes participaban en las sesiones de torturas y Basclay Zapata, quien era nuestro guardia mientras permanecíamos sentados y esposados unos a otros en una sala grande...”*.

b) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1308, quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA, fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR. Añade que *“los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...”*

c) Deposición de Ítalo Enrique Pino Jaque de fojas 1278 conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38. Recuerda a **Miguel Krassnoff** como su jefe directo en la agrupación “Halcón”, en que, además, estaba **Basclay Zapata**. Los detenidos permanecían en el primer piso, vendados, sentados en el suelo.

d) Dichos de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1418, quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban gritos y lamentos de los detenidos. En una habitación había un catre metálico y unos magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

6°) Que las declaraciones de los testigos mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Eduardo Fernando Zúñiga**, acaecido a contar del 23 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda-, integrado por los co-procesados Krasnoff Marchenko, Moren Brito y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

7°) Que, prestando declaración indagatoria **Juan Manuel Contreras Sepúlveda** (442, 452, 461, 468, 477 y 868), expone que nunca fue nombrado Director de la DINA como lo exigía el D.L. N°521 de 1974 en el sentido que debía ser nombrado mediante Decreto Supremo y que fue enviado en Comisión de Servicios con el título de Director Ejecutivo de la Dirección de Inteligencia Nacional por Boletín Oficial del Ejército y que, en virtud de esa comisión, le correspondía la Dirección Ejecutiva de la DINA.

Explica que entre las misiones que se le entregó a la DINA fue la de evitar el extremismo en Chile por lo que se vio avocada a una guerra subversiva clandestina y que en ella tuvo numerosos enfrentamientos en diversos lugares del país y que en toda guerra hay detenidos o presos y que por tanto la DINA detuvo extremistas del Partido Comunista, Socialista y del Mir, entre otros.

Preguntado por el Cuartel ubicado en Londres 38 explica que “*supo que existía*” pero no lo conoció y funcionó como hasta mayo y junio de 1974. Agrega que estaba ordenado que los detenidos por DINA debían serlo mediante un decreto exento del Ministerio del Interior, tras lo cual eran

detenidos en el Campamento “Cuatro Álamos” que se encontraba dentro del Campamento “Tres Álamos”.

Preguntado por Eduardo Fernando Zúñiga señala que éste fue detenido junto a otras cinco personas por personal de las Fuerzas Armadas y de Orden actuando en cumplimiento de lo dispuesto por el comandante del CAJSI, Ila. División de Ejército, en un operativo realizado en Peñalolén el 23 de agosto de 1974, llevados al cuartel de la Escuela Militar, posteriormente a otros cuarteles del Ejército y de Carabineros y, una vez fallecidos, fueron sepultados en la cuesta Barriga, desde donde fueron desenterrados en enero de 1979 por el Mayor Enrique Sandoval Arancibia, agente de la CNI, en cumplimiento a lo ordenado por el Director de la CNI, General Odlanier Mena Salinas, llevados Peldehue y los restos fueron lanzados al mar frente a Los Molles. Expresa que la DINA no tuvo participación en esos hechos. Agrega que los antecedentes expuestos “*fueron ubicados por cerca de quinientos individuos*” pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que trabajaron en el descubrimiento de la “verdad” entre 1998 y 2005 y que de esos antecedentes se elaboró el listado de personas desaparecidas con indicación de su destino final el que fuera entregado en mayo de 2005 al señor Presidente de la Excma. Corte Suprema, al señor Ministro de Justicia y a la señora Presidenta del Consejo de Defensa del Estado.

8°) Que, no obstante la negativa de Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Eduardo Fernando Zúñiga**, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

- a) El reconocimiento del procesado de su calidad de Director Ejecutivo del organismo de seguridad denominado Dirección de Inteligencia Nacional, a la época de acaecimiento de los hechos.
- b) La circunstancia que en el informe de la “Comisión Verdad y Reconciliación”, agregadas a fojas y siguientes, se determina que respecto de la DINA “... *Los niveles jerárquicos parecen haber sido los de un Comando General o Comandancia, al mando del Director Nacional, quien contaba con subdirecciones, en varias funciones de apoyo y dependiendo directamente de él.*”;
- c) La circunstancia que, para justificar las aprehensiones, asegura que solamente se detenía a quienes aparecieran nombrados en un “Decreto Exento” del Ministerio del Interior, lo cual no es corroborado por ninguno de los detenidos que han depuesto en este proceso y ni siquiera por el resto de los agentes de la DINA

quienes atribuyen la decisión sobre el destino de los prisioneros al “Cuartel General” (al mando de Contreras Sepúlveda) y no al Ministro del Interior; sin que, por otra parte, su defensa letrada haya acompañado copia de ningún “Decreto Exento” que facultara la detención de **Eduardo Fernando Zúñiga**.

- d) El hecho de que, pese a que en su indagatoria respecto del destino final de **Eduardo Fernando Zúñiga** -en cuanto a que habría fallecido siendo inhumado, luego exhumado y sus restos arrojados al mar- , afirmaciones que dice estar avaladas por unos quinientos individuos pertenecientes a todas las instituciones de la Defensa Nacional que trabajaron en el descubrimiento de la verdad entre 1998 y 2005, sin siquiera nombrar ninguno de tales colaboradores, por lo que tales afirmaciones carecen de todo sustento probatorio.

9°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Eduardo Fernando Zúñiga**, acaecido a contar del 23 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad. Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían ilegalmente privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, Eduardo Fernando Zúñiga.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

10°) **Que**, en sus indagatorias de fojas 604, 608, 616, 625 y 1549, **Marcelo Luis Moren Brito** señala: *“Fui destinado desde marzo o abril de 1974*

hasta 1975 a la Dirección de Inteligencia Nacional, que estaba al mando de Manuel Contreras. Dentro de sus labores en la DINA estuve a cargo de “Villa Grimaldi” desde el 15 de febrero de 1975 hasta diciembre de 1975, pero a contar de agosto de 1975 se comenzó con rotaciones en el cargo de Jefe del Cuartel. El primer jefe que tuve el Cuartel de “Villa Grimaldi” fue César Manríquez, a quien sucedió Pedro Espinoza, el cual me entregó el mando el 15 de febrero de 1975 aproximadamente y yo, a mi vez, se lo entregué a Carlos López Tapia. Interrogué a algunos detenidos respecto de sus nombres y actividades políticas, cuyo tenor era fuerte, ya que, para mí, estas personas eran enemigas del régimen militar al que yo era leal.

Conocí el lugar denominado “José Domingo Cañas” como un cuartel de la DINA en el que no me consta que hubieren detenidos porque era muy pequeño y no se prestaba para aquello. Lo conocí solamente en visitas ocasionales como oficial de ronda .

Respecto de Londres 38 fue un cuartel de la DINA a donde concurría a presenciar algunos interrogatorios que estaban a cargo de funcionarios de Investigaciones”...

Al preguntársele sobre **Eduardo Fernando Zúñiga** responde: “No tengo ningún antecedente respecto de esa persona. Nosotros andábamos de civil nunca con uniformes ni menos con caras pintadas”.

11°) Que, no obstante la negativa de Marcelo Luis Moren Brito en orden a reconocer su participación, en calidad de autor en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eduardo Fernando Zúñiga, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 308, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron **Marcelo Moren**, **Ciro Torr **, **Miguel Krassnoff**, **Manuel Castillo**, **Gerardo Urrich** y **Eduardo Neckelman**.

b) Declaración Judicial de **Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández** de fojas 322, quien desde la Escuela de Suboficiales de Carabineros fue enviado a un curso dictado por la DINA en Rocas de Santo Domingo; luego fue enviado a Londres 38, a cargo de **Moren** o de **Urrich**. No presenci  torturas pero en m s de una ocasi n se percat  que en el segundo piso exist an dos habitaciones a las que no ten an acceso y se imagina que serv an para eso.

c) Deposici n de **Silvio Antonio Concha Gonz lez** de fojas 898, a comienzos del a o 1974, con el grado de Suboficial Mayor de Carabineros,

fue destinado a la DINA. Después de un curso de instrucción fue asignado al cuartel de Londres 38, cuyo comandante era **Marcelo Moren Brito**.

d) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 905, (policiales de fojas 958 y 960, judiciales de 963, 970 y 980) funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era **Marcelo Moren** y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic. Relata: “...*Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Adem s en el 2° piso tambi n hab a dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...*”.

e) Dichos de Amistoy El as Sanzana Mu oz de fojas 909, funcionario de Carabineros, destinado a cumplir servicios en el cuartel de Londres 38, como guardia del lugar. El jefe del recinto era el Comandante **Marcelo Moren**.

f) Testimonio de M nica Emilia Alvarado Inostroza de fojas 936, detenida el 21 de julio de 1974 por Romo y **Moren Brito**. Traslada a Londres 38 en donde fue interrogada y torturada por los antes mencionados.

g) Atestado de Rafael de Jes s Riveros Frost, de fojas 942, destinado a la Direcci n de Inteligencia Nacional, a mediados del a o 1974 fue destinado al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Se ala que el jefe del recinto era **Moren**.

h) Asertos de Osvaldo Andr s Zamorano Silva de fojas 1174, se ala haber sido detenido en el mes de mayo de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38 en donde permaneci . Se ala que “...*Estando en Londres 38 pude ubicar a varios de los agentes que interrogaban en ese lugar tales como **Marcelo Moren Brito**, Miguel Krassnoff, quienes eran los primeros que realizaban los interrogatorios; Osvaldo Romo, un carabiniero de apellido Godoy, quienes participaban en las sesiones de torturas y Basclay Zapata, quien era nuestro guardia mientras permanec amos sentados y esposados unos a otros en una sala grande...*”.

i) Aseveraciones de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1297 relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza A rea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Llegaban detenidos por los grupos operativos, cuyos

integrantes eran Romo, el “Trogló” y un tal Flores; se movilizaban en camionetas Chevrolet C-10.

j) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1308, quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA, fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren**; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR. Añade que *“los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...”*

k) Deposición de José Fernando Morales Bastías de fojas 1326. Explica que en enero de 1974, encontrándose cumpliendo con su servicio militar fue destinado a la DINA en diciembre de 1973 y en el mes de enero de 1974 a cumplir labores de guardia en el recinto de Londres 38, donde pudo ver personas detenidas a las que mantenían en una pieza, en malas condiciones, sentados en sillas o en el suelo con la vista vendada. Supo que se realizaban apremios a los detenidos pero no participó en interrogatorios y que el encargado de éstos era el señor **Moren** y que tenía un grupo encargado de aquello.

l) Declaración de Juan Alfredo Villanueva Alvear de fojas 1332, conscripto de Ejército en 1974, fue destinado a cumplir un curso sobre conocimientos básicos de inteligencia. Posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, el cual estaba a cargo de **Marcelo Moren**, realizó labores de investigación. Señala haber visto detenidos en el lugar, además de que los interrogatorios a éstos se realizaban en el segundo piso, en una sala especial, en su interior había una “parilla” y había una agrupación especial para interrogar detenidos.

ll) Asertos de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 1345, quien realizaba su servicio militar en el Ejército, siendo destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: *“¡el que traiciona, muere, señores!”*. Le correspondió hacer guardia en “Londres 38”; los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante **Moren**. Añade que se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, eran colgados de las manos y los pies y se les aplicaba electricidad. Eran llevados a las oficinas que tenía cada agrupación en el segundo piso

donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren.

m) Aseveraciones de Edinson Antonio Fernández Sanhueza de fojas 1381, en cuanto cumplía su servicio militar y fue destinado a un curso en Rocas de Santo Domingo y a principios de 1974 enviado al cuartel de Londres 38 para hacer guardias. Veía mucho a **Moren Brito** en ese lugar.

n) Declaración de Manuel Gregorio Chirinos Ramírez de fojas 1390, quien su calidad de funcionario de Investigaciones fue destinado al cuartel de Londres 38 en junio o julio de 1974. Dice que vio personas detenidas que permanecían vendadas y sentadas. No tiene antecedentes sobre Eduardo Fernando Zúñiga y que el jefe del cuartel, por antigüedad, debe haber sido **Marcelo Moren**.

ñ) Versión de Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 1405 y 1414, funcionario de Carabineros quien luego de recibir un curso de instrucción en las Rocas de Santo Domingo es enviado al cuartel de Londres 38 y encasillado en la agrupación "Aguila" cuyo jefe era Ricardo Lawrence. El jefe del cuartel era **Marcelo Moren Brito**, apodado "el Ronco". Había detenidos en el primer piso, vendados y en pésimas condiciones físicas, alimentación insuficiente y no había lugar para asearse. Señala que los detenidos eran interrogados en el segundo piso por los mismos grupos operativos que los detenían. Preguntado por Eduardo Fernando Zúñiga dice no haberlo conocido.

o) Deposition de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1418, quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de **Marcelo Moren** y vio a los Oficiales Krassnoff, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba Krassnoff. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban gritos y lamentos de los detenidos. En una habitación había un catre metálico y unos magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

p) Atestado de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fojas 1426, quien señala haber sido destinado a la DINA con el grado de Carabinero, realizó un curso de inteligencia en Rocas de Santo Domingo. Posteriormente fue enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Moren.

q) Versión de Leoncio Enrique Velásquez Guala de fojas 1462 quien señala haber prestado funciones en Londres 38 hasta marzo de 1974 y que el jefe de ese cuartel era **Marcelo Moren Brito** y que su superior fue Miguel Krassnoff. No tiene antecedentes sobre Eduardo Fernando Zúñiga.

20) Versión de Sergio Hernán Castillo González de fojas 1480 y de fojas 1897, Oficial de Ejército, destinado en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, le correspondió cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor **Marcelo Moren**. Como Oficial operativo recuerda a Miguel Krassnoff.

r) Deposición de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 1489 el que expresa que fue destinado a Londres 38 en marzo o abril de 1974 y sus funciones eran realizar guardias. Dice no recordar quién era el jefe del cuartel, pero a los que más se veía allí eran Urrich, Carevic y acudía **Marcelo Moren**. A Miguel Krassnoff lo recuerdo como uno de los segundos de la unidad. Vio detenidos en el lugar, hombres y mujeres, los que se mantenían esposados o amarrados y con la vista vendada, que se les daba desayuno almuerzo y comida y que ésta era traída del Diego Portales. Dice no recordar a Eduardo Fernando Zúñiga.

s) Aseveraciones de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 1501. Funcionario de la Armada explica que a principios de 1974, junto a otros funcionarios es destinado a la DINA y enviado al cuartel de Londres 38. Señala no poder precisar el nombre del jefe del cuartel pero concurrían y tenían escritorio en ese recinto el capitán Carevic, el mayor **Moren** y Krassnoff. Cuando llegó al cuartel ya había personas detenidas. Es trasladado a fines de ese año. Dice no tener antecedentes de Eduardo Fernando Zúñiga.

t) Declaración de Olegario Enrique González Moreno de fojas 1512, el que como conscripto del Ejército, fue destinado a realizar un curso de inteligencia a Las Rocas de Santo Domingo y, posteriormente, enviado al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era **Marcelo Moren**. Expresa que los detenidos eran mantenidos en una pieza de aproximadamente unos dos metros por cuatro metros y que en el primer piso tenían también oficinas los grupos operativos. En el segundo piso había dos o tres oficinas, unas de las cuales era ocupada por el señor Urrich y la otra, por Carevic. Los detenidos se encontraban sucios, con sus ojos vendados.

u) Dichos de Pedro Ariel Araneda Araneda de fojas 1534, funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular*

*contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. El jefe del cuartel era **Marcelo Moren Brito**...El cuartel era una casa de dos pisos...detrás de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor específica...fue...comandante de guardia...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy...y **Ciro Torr **...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...Cuando los detenidos eran dejados en libertad nosotros sab amos a trav s de una orden verbal emanada del jefe...**Marcelo Moren**...".*

v) Asertos de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 1735 el que en el mes de Enero de 1974 es destinado a cumplir funciones de guardia en el cuartel de Londres 38 cuyo jefe era el comandante **Marcelo Moren Brito** y recuerda a Miguel Krassnoff, quien cumpl a labores operativas en el cuartel. Dice que detr s del hall del primer piso hab a una habitaci n grande donde se manten a a los detenidos. Moren ten a oficina en el segundo piso, en una oficina grande que daba a calle Londres. Recuerda al "Troglo" y ya Romo como agentes que interrogaban a los detenidos.

w) Deposici n de Armando Segundo Cofr  Correa de fojas 1745, relativa a haberse encontrado en un curso de Suboficial de Carabineros y fue destinado a la DINA. Luego de un cursillo fue enviado a Londres 38. El jefe era **Marcelo Moren**. El deponente qued  encasillado en la agrupaci n "C ndor" a cargo del Oficial Torr . A ade "...Ese cuartel era muy desordenado, todo el d a ingresaba y sal a mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del Mayor Moren Brito..."

x) Aseveraciones de Jos  Stalin Mu oz Leal de fojas 1754, quien estaba en la Escuela de Suboficiales y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado al cuartel de calle Londres, en la agrupaci n "C ndor" bajo el mando de **Ciro Torr **. Se interrogaba detenidos y vio en ese lugar a **Moren** y Gerardo Urrich.

y) Testimonio de Luis Salvador Villarroel Guti rrez de fojas 1765, quien prestaba servicios en la 11  Comisar a de Carabineros y fue enviado a un curso en Rocas de Santo Domingo. Al volver a Santiago qued  en la agrupaci n " guila" y en febrero de 1974 fue enviado a Londres 38. Realizaba labores de investigaci n e iba a dejar los informes a ese cuartel; si la orden ten a alg n resultado las detenciones las realizaban otros funcionarios y las dispon a el Mayor **Moren Brito**, jefe del cuartel y Lawrence.

z) Declaraciones de José Dorohi Hormazábal Rodríguez de fojas 1772, funcionario de Carabineros quien es destinado al cuartel de Londres 38 a principios de 1974. El Comandante del cuartel era el oficial **Marcelo Moren Brito**. Supo por compañeros que en ese recinto hubo detenidos pero señala no haberlos visto. Expresa no tener conocimiento de Eduardo Fernando Zúñiga.

z-bis) Atestado de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de fojas 1792, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA. Su identidad operativa era "*Cristian Estuardo Galleguillos*" y su apodo "*El Jote*"; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, **Moren** y Krassnoff.

12°) Que las declaraciones los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Eduardo Fernando Zúñiga**, acaecido a contar del 23 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda–, integrado por los co-procesados Krassnoff Martchenko, Moren Brito y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

13°) Que, en sus indagatorias de fojas 507, 513, 518, 524, 530, 537, 542, 549, 569 y 1557 **Miguel Krassnoff Martchenko** indica que: *Fui destinado a DINA a fines de julio de 1974 con el grado de teniente de Ejército y estuve en ese organismo hasta fines de 1976 o comienzos de 1977. Yo desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR. Nunca participé en detenciones ni interrogatorios de personas, ni di órdenes*

de torturas ni torturé a nadie. Solo ocasionalmente entrevisté a detenidos. En DINA dependía directamente del Director.

Solo era analista y no tuve a cargo Brigadas ni Grupos Operativos y desconozco quienes pertenecieron a aquellos. Nunca fui destinado como jefe o integrante de esos grupos y desconozco quienes eran esos jefes o integrantes. Deseo aclarar que en mi labor de análisis trabajaba con un grupo de personas en la calle para confirmar la recolección de antecedentes y después supe que a ese grupo le llamaban Halcón.

Respecto de Londres 38, José Domingo Cañas y Villa Grimaldi, eran lugares de tránsito de detenidos por diversas razones en espera de su traslado definitivo a Cuatro Alamos. En Villa Grimaldi entrevisté a algunas personas que se encontraban detenidas con respecto a documentación que se les había encontrado en su poder. Estas personas o eran indocumentadas o tenían documentos falsos. Cada vez que concurrí a Villa Grimaldi no vi a nadie golpeado ni torturado. Respecto de Londres 38, en una sola oportunidad entrevisté a algunas personas por las mismas razones antes señaladas y allí vi a detenidos vendados y otros sin venda. Respecto de José Domingo Cañas, también concurrí ocasionalmente a entrevistar detenidos y las personas que allí se encontraban detenidas no estaban con la vista vendada.

Cuando acudía a dichos recintos a entrevistar detenidos siempre me identifiqué con mi grado militar, tarjeta de identificación militar y actividad que iba a realizar.

Yo trabajaba en el cuartel de calle Belgrado y cuando iba a Villa Grimaldi se me asignaba una dependencia para cumplir mis funciones al igual que en José Domingo Cañas y actuaba como mi secretaria Teresa Osorio”.

Preguntado por **Eduardo Fernando Zúñiga responde:** *“Desconozco cualquier antecedentes respecto a esa persona. Yo no trabajaba el área relacionada con el Partido Comunista”.*

14°) Que, no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko en reconocer su participación, en calidad de autor, en el delito de secuestro calificado cometido en la persona de Eduardo Fernando Zúñiga existen en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Informe Policial N° 333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 308, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán” cuyos jefes fueron Marcelo Moren, Ciro Torr , **Miguel Krassnoff**, Manuel Castillo, Gerardo Urrich y Eduardo Neckelman.

b) Atestado de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 905, (policiales de fojas 958 y 960, judiciales de 963, 970 y 980) funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de “Londres 38”, realizaba labores de guardia. Expone que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales **Miguel Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic. Relata: “...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Adem s en el 2° piso tambi n hab a dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos...”.

c) Dichos de Selma Liliana Maldonado Cardensa, de fojas 952. Se ala haber sido detenida el 14 de agosto de 1974 en su domicilio de Quinta Normal por militares y llevada a un recinto que despu s supo se trataba del cuartel de Londres 38 donde fue interrogada acerca de integrantes del MIR, siendo sometida a torturas tanto f sicas como psicol gicas. El 18 de agosto fue sacada y la llevaron a un punto de encuentro que ella hab a se alado. En el grupo aqu l se encontraban Romo y **Krassnoff**. Pero logr  enga arlos subiendo a un auto de una persona que conoc a a quien le acompa aba un desconocido, huyendo del lugar hasta que en el mes de noviembre logr  asilo en la Embajada de Venezuela.

d) Asertos de Osvaldo Andr s Zamorano Silva de fojas 1174, se ala haber sido detenido en el mes de mayo de 1974, siendo trasladado al cuartel de Londres 38 en donde permaneci . Se ala que “...Estando en Londres 38 pude ubicar a varios de los agentes que interrogaban en ese lugar tales como Marcelo Moren Brito, **Miguel Krassnoff**, quienes eran los primeros que realizaban los interrogatorios; Osvaldo Romo, un carabinero de apellido Godoy, quienes participaban en las sesiones de torturas y Basclay Zapata, quien era nuestro guardia mientras permanec amos sentados y esposados unos a otros en una sala grande...”.

e) Testimonio de Jos  Enrique Fuentes Torres de fojas 1252, en cuanto haber usado el nombre falso de “Marco Cruzat” asignado por Tulio Pereira por orden de **Krassnoff**, le dec an “Cara de Santo”, como integrante de la DINA. Ciro Torr  lo envi  al recinto de Londres 38, era una casa de dos pisos; en el primero se manten a a los detenidos, con la vista vendada; algunos estaban muy mal heridos; el deponente fue encasillado en el grupo “Halc n”, a cargo de **Krassnoff**; su funci n era reprimir al MIR; en algunas ocasiones sali  a “porotear” con la “Flaca Alejandra” y el “Guat n Romo”.

f) Versión de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1308, quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA, fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán **Krassnoff** estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR. Añade que *“los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...”*

g) Deposición de Italo Enrique Pino Jaque de fojas 1278 conscripto de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA al cuartel de Londres 38. Recuerda a **Miguel Krassnoff** como su jefe directo en la agrupación “Halcón”, en que, además, estaba Basclay Zapata. Los detenidos permanecían en el primer piso, vendados, sentados en el suelo.

h) Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1418, quien con el grado de Cabo 2° después del 11 de septiembre de 1973 fue enviado al Regimiento de Tejas Verdes al que llegaban detenidos; hizo un curso de inteligencia y en los primeros meses de 1974 fue enviado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren y vio a los Oficiales **Krassnoff**, Castillo, Urrich y Willeke. Los detenidos eran llevados por los grupos operativos, cuyos integrantes eran, entre otros, Basclay Zapata, Troncoso y Fritz, de Carabineros y a cargo de algún equipo estaba **Krassnoff**. Se interrogaba a los detenidos y escuchaban gritos y lamentos de los detenidos. En una habitación había un catre metálico y unos magnetos con los cuales les aplicaban corriente.

i) Dichos de Pedro Segundo Bitterlich Jaramillo de fojas 1454 en cuanto expresa haber sido destinado a la DINA a fines de 1973 luego de hacer un curso en Rocas de Santo Domingo; integró la brigada “Puma” a cargo de Manuel Carevic; en mayo fue enviado al cuartel de Londres 38 y realizaba investigaciones de personas ordenadas por su jefe. Había grupos operativos encargados de detener personas, uno de ellos a cargo de **Miguel Krassnoff**. Carece de antecedentes sobre los detenidos cuyas fotografías se le exhiben.

j) Versión de Leoncio Enrique Velásquez Guala de fojas 1462 quien señala haber prestado funciones en Londres 38 hasta marzo de 1974 y que el jefe de ese cuartel era Marcelo Moren Brito y que su superior fue **Miguel Krassnoff**. No tiene antecedentes sobre Eduardo Fernando Zúñiga.

j) Versión de Sergio Hernán Castillo González de fojas 1480 y de fojas 1897, Oficial de Ejército, destinado en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia en Las Rocas de Santo Domingo, le correspondió cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren. Como Oficial operativo recuerda a **Miguel Krassnoff**.

k) Deposición de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 1489 el que expresa que fue destinado a Londres 38 en marzo o abril de 1974 y sus funciones eran realizar guardias. Dice no recordar quién era el jefe del cuartel, pero a los que más se veía allí eran Urrich, Carevic y acudía Marcelo Moren. A **Miguel Krassnoff** lo recuerdo como uno de los segundos de la unidad. Vio detenidos en el lugar, hombres y mujeres, los que se mantenían esposados o amarrados y con la vista vendada, que se les daba desayuno almuerzo y comida y que ésta era traída del Diego Portales. Dice no recordar a Eduardo Fernando Zúñiga.

l) Aseveraciones de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 1501. Funcionario de la Armada explica que a principios de 1974, junto a otros funcionarios es destinado a la DINA y enviado al cuartel de Londres 38. Señala no poder precisar el nombre del jefe del cuartel pero concurrían y tenían escritorio en ese recinto el capitán Carevic, el mayor Moren y **Krassnoff**. Cuando llegó al cuartel ya había personas detenidas. Es trasladado a fines de ese año. Dice no tener antecedentes de Eduardo Fernando Zúñiga.

ll) Dichos de Pedro Ariel Araneda Araneda de fojas 1534, funcionario de Ejército conducido a Rocas de Santo Domingo para pasar a integrar *“un servicio de inteligencia con el fin de buscar gente de la Unidad Popular contraria al Gobierno militar...me presenté en el cuartel de Londres 38 a principios de 1974. El jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito...El cuartel era una casa de dos pisos...detrás de la guardia se dejaban los detenidos...Mi labor específica...fue...comandante de guardia...Entre los grupos operativos estaban los a cargo de Urrich, Carevic, Lizarraga, **Krassnoff**, Lawrence, Gerardo Godoy...y Ciro Torr e...Los detenidos eran interrogados por los mismos funcionarios operativos...Cuando los detenidos eran dejados en libertad nosotros sabíamos a trav es de una orden verbal emanada del jefe...Marcelo Moren...”*.

m) Asertos de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 1735 el que en el mes de Enero de 1974 es destinado a cumplir funciones de guardia en el cuartel de Londres 38 cuyo jefe era el comandante Marcelo Moren Brito y recuerda a **Miguel Krassnoff**, quien cumplía labores operativas en el cuartel. Dice que

detrás del hall del primer piso había una habitación grande donde se mantenía a los detenidos. Moren tenía oficina en el segundo piso, en una oficina grande que daba a calle Londres. Recuerda al “Troglo” y a Romo como agentes que interrogaban a los detenidos.

n) Atestado de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de fojas 1792, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA. Su identidad operativa era “*Cristian Estuardo Galleguillos*” y su apodo “*El Jote*”; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y **Krassnoff**.

ñ) Deposición de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez de fojas 1801, conscripto de Ejército, fue destinado a Santiago a realizar un curso de comando; desde el aeropuerto lo llevaron a “Tejas Verdes”, hasta ese lugar llegó el oficial de Ejército Manuel Contreras quien les señaló en tono amenazante “*¡el que traiciona, muere!*”. Posteriormente fue destinado al cuartel de Londres 38. Entre los oficiales que recuerda están **Krassnoff**, Moren y Urrich

15°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de **Eduardo Fernando Zúñiga**, acaecido a contar del 23 de agosto de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda-, integrado por los co-procesados Basclay Zapata Reyes, Marcelo Moren Brito y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN

16°) Que, a fojas 2139, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía. Finalmente, alega la falta de participación del acusado en los hechos.

17°) Que, a fojas 2156 Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos y, en subsidio, por encontrarse éstos amnistiados y prescritos. Además, invoca atenuantes

18°) Que, a fojas 2170, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía. La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido un lapso de 36 años sin que se tengan noticias de Eduardo Zúñiga y en cuanto a la amnistía, porque los hechos ocurrieron dentro del plazo que establece el D.L. N°2.191 de 1978. Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que *“...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”* Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, *... “el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Agustín Reyes González no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden al segundo semestre de 1974, sin que se tuviesen noticias de él”*.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal. Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

19°) Que, a fojas 2183, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; que éstos no ocurrieron, la inexistencia del delito de secuestro, la recalificación del delito al de detención ilegal y falta de participación del acusado. Invoca atenuantes de responsabilidad penal y solicita beneficios.

20°) Que en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápite:

1.- Amnistía

21°) Que, en relación a la amnistía invocada por las defensas de **Zapata Reyes, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda**, procede consignar que, atendido el ámbito temporal fijado por el Decreto Ley N°2.191, de 1978, relativo a hechos delictuosos cometidos por personas determinadas, entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, los ilícitos que hubieren de configurarse exceden el ámbito temporal y sustantivo de aplicación del citado Decreto Ley.

En efecto, corresponde considerar el **carácter permanente** del **delito de secuestro calificado** imputado en autos a los acusados, puesto que, como lo expresa la doctrina y, reiteradamente, la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia, se trata de un *“estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado, en él han persistido la acción y el resultado”*(fundamento 30° de la

sentencia dictada en los autos Rol N°517-2004 de la Sala Penal de la Excm. Corte Suprema en cuanto se rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestas por quienes secuestraron a Miguel Ángel Sandoval Rodríguez). El mismo fallo, al hacerse cargo de la hipótesis de que la víctima hubiera efectivamente muerto, sostuvo: “...aunque esta última suposición pudiere ser verdad, ello nada dice en contra de la posibilidad de configurar el delito de secuestro, pues lo que no se ha probado en autos es que Sandoval Rodríguez haya sido muerto inmediatamente después de su detención y encierro sin derecho y, lo que es aun más importante, que su deceso, en el supuesto de haberse producido, haya sido anterior a la fecha en que se dictó el D.L.2.191, sobre amnistía, único caso en que los procesados podrían intentar invocar esta última”.

A mayor abundamiento, se puede advertir que el delito de secuestro calificado que, en la especie, afectó a Eduardo Fernando Zúñiga, se encuadra en el artículo 141 del Código Penal, y se ha asimilado al delito descrito en el artículo II) de la *Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas*, suscrita en Belén de Pará, Brasil, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en tramitación en el Congreso Nacional, “la que ya entró en **vigencia internacional** el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis, al ser ratificada por varios Estados latinoamericanos” (considerando 32º del Rol recién citado), aludiendo a la Convención acordada en el 24º Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos y suscrita por Chile el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro. El artículo II de la misma expresa: “Para los efectos de la presente Convención, se considerará **desaparición forzada** la privación de libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de recursos legales y de las garantías procesales pertinentes”.

Por su parte, el artículo III de esta Convención señala la extrema gravedad del delito y su **carácter continuado o permanente**, mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima. Y, tal como se ha escrito “...al ser Chile Estado suscriptor de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, está obligado por la Convención de Viena, de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentra incorporada al derecho interno de

nuestro país, a no frustrar, de acuerdo a su artículo 18, el objeto y fin de dicha Convención, antes de su entrada en vigor". (Rol N°11.821-2003. Corte de Apelaciones de Santiago).

En consecuencia, debe concluirse que si la situación descrita por el mencionado artículo II de dicha Convención quedara impune en Chile se vulneraría el objeto y el fin de la misma.

Además, como expresó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso denominado "Almonacid Arellano y otros Vs. Chile", en sentencia de 26 de septiembre de 2006: *"152....por constituir un crimen de lesa humanidad el delito cometido en contra del señor Almonacid Arellano, además de ser inamnistiable, es imprescriptible...los crímenes de lesa humanidad van más allá de lo tolerable por la comunidad internacional y ofenden a la humanidad toda. El daño que tales crímenes ocasionan permanece vigente para la sociedad nacional y para la comunidad internacional, las que exigen la investigación y el castigo de los responsables..."*

Por otra parte, en la doctrina, unánimemente, los tratadistas, han expresado, desde antigua data, respecto del secuestro que *"En cuanto a su consumación, este delito es permanente y se prolonga mientras dura la privación de libertad"*. (Alfredo Etcheberry. "Derecho Penal". Editora Nacional Gabriela Mistral. **1976**. Tomo III, página 154). En el mismo sentido, Gustavo Labatut. "Derecho Penal". Tomo I) 7ª. Edición, **1979**, página 158; Luis Cousiño Mac Iver "Derecho Penal Chileno". Editorial Jurídica de Chile, **1975**, Tomo I, páginas 316 a 319); Eduardo Novoa Monreal ("*Curso de Derecho Penal Chileno*", Tomo I, Editorial Jurídica de Chile. **2005**, página 250); Enrique Cury U. ("*Derecho Penal. Parte General*", Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, **1992**, página 433); Hugo Ortiz de Filippi ("*De la Extinción de la responsabilidad penal*". Ediar Conosur Ltda., **1990**, página 92); Gonzalo Yuseff Sotomayor, ("*La prescripción penal*". Editorial Jurídica de Chile. **2005**, página 90) y Manuel de Rivacoba. ("*El delito de usurpación y el problema de la prescripción*", Gaceta Jurídica N°4, **1984**. página 3).

En resumen de lo analizado debe, necesariamente concluirse que la amnistía rige exclusivamente para los delitos consumados entre las fechas fijadas por el Decreto Ley N°2.191, de modo que la normativa invocada por las defensas de los acusados no es aplicable al caso de autos, ya que la ejecución del delito de secuestro calificado que se les atribuye excede los límites temporales fijados, en forma precisa, por dichas normas.

22º) Que, por otra parte, respecto de los Convenios Internacionales, que las defensas de los encausados estiman inaplicables al caso en estudio, existe unanimidad en la doctrina, en cuanto a que la amnistía deberá tener por objeto tan solo delitos políticos o militares *“pero limitados a aquellos que no atenten contra los derechos humanos que le corresponden a cada individuo por el hecho de ser persona”*.

Conviene precisar, frente a los argumentos esgrimidos por los letrados, el alcance de los *“Convenios de Ginebra”*, aplicables a situaciones de conflictos armados internos. Los cuatro *“Convenios de Ginebra”* entraron en vigor en nuestro ordenamiento jurídico, haciéndose obligatorias sus normas, en las fechas en que fueron publicados en el Diario Oficial, esto es, entre los días 17 y 20 de abril de 1951.

El artículo 3º, común a los cuatro Convenios, prescribe: *“en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes:*

1. Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas que hayan quedado fuera de combate por enfermedad, herida, detención o cualquiera otra causa, serán en toda circunstancia tratadas con humanidad...Al efecto, están y quedan prohibidas en cualquier tiempo y lugar, respecto de las personas arriba mencionadas: a) los atentados a la vida y a la integridad corporal, especialmente el homicidio en toda sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles, las torturas y suplicios”.

Por su parte, tanto el artículo 147 del Convenio IV) (sobre *“Protección de personas civiles en tiempos de guerra”*) como el artículo 130 del Convenio III), (relativo al *“Trato debido a los prisioneros de guerra”*), prescriben que deben considerarse como infracciones graves a los mismos los siguientes actos contra las personas: homicidio intencional, tortura o tratos inhumanos, incluso experiencias biológicas, causar intencionalmente grandes sufrimientos o atentar gravemente a la integridad física o a la salud, las deportaciones o traslados ilegales y la detención ilegítima.

Finalmente, el artículo 148 del Convenio IV) - norma similar a la del artículo 131 del Convenio III) – expresa: *“Ninguna Parte contratante podrá exonerarse a sí misma, ni exonerar a otra Parte contratante de las*

responsabilidades en que haya incurrido ella misma, u otra Parte contratante, respecto de las infracciones previstas en el artículo anterior”.

Por ende, ha existido para nuestro país una expresa prohibición de “exonerarse”(según el Diccionario de la Lengua Española “exonerar” es “*aliviar, descargar, liberar de peso, carga u obligación*”), esto es, de “*amparar la impunidad*”, como se ha escrito, y consecuencia de ello es que el artículo 146 del Convenio IV) impone para las Partes Contratantes “*la obligación de buscar a las personas acusadas de haber cometido, u ordenado cometer, cualquiera de las infracciones graves*”, debiendo “*hacerlas comparecer ante los propios tribunales*”.

23°) Que, por consiguiente, los referidos Convenios impiden la aplicación de la amnistía respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional, situación que, jurídicamente, existió en Chile a partir del 11 de septiembre de 1973, como lo ha estimado la doctrina: “*Informe en Derecho* “ de Hernán Quezada Cabrera y “*Definición y persecución del Crimen de Tortura en el Derecho Internacional*”, de Karim Bonneau,(publicación de CODEPU, Enero 2004) y la reiterada jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema, a saber:

En sentencia de dieciocho de enero de dos mil siete (Rol N°2.666-04) se ha expresado: “*DECIMO CUARTO.-Que actualmente la aplicabilidad de estos Convenios ha sido **permanentemente respetada** en diversos fallos que se han dictado por esta Excma. Corte, entre otras, en la sentencia de fecha nueve de septiembre de 1998 (Rol N°469, considerando 10°) y en el pronunciamiento de 17 de noviembre de 2004 (Rol N°517-2004), señalándose:*

(Acápites 34° del rol N°517-2004 del Excmo. Tribunal):”*...a la data de los acontecimientos en análisis, indudablemente se encontraban **vigentes**, como hoy, los Convenios de Ginebra de mil novecientos cuarenta y nueve, ratificados por Chile...que, en su artículo 3°...obliga a los Estados contratantes, **en caso de conflicto armado sin carácter internacional ocurrido en su territorio**, que es justamente la situación de Chile durante el periodo comprendido entre el doce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y el once de marzo de mil novecientos setenta y cinco, el trato humanitario incluso de contendientes que hayan abandonado sus armas...prohibiéndose para cualquier tiempo y lugar, entre otros...los **atentados a la vida** y a la integridad corporal...”*.(Subrayado nuestro). A su sustrato, la sentencia de 18 de enero de 2007 establece:”*Octavo.- Que, es lo cierto que la finalidad del gobierno de facto consistió en deponer al*

*gobierno de aquel entonces, a través de un golpe de Estado ejecutado el 11 de septiembre de 1973, para así obtener el poder y mando del País. Las razones se encuentran también plasmadas en los catorce numerales que contiene el Bando N°5 pronunciado por la Junta de Gobierno de aquella época. **El Golpe de Estado fue un acto de guerra** y desde aquel, en nuestro país, se vivió una situación de conmoción interna, como lo confirma el Decreto Ley N°3 de la misma fecha del citado Golpe, cuando considerando tal circunstancia y lo dispuesto en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política del Estado, la Junta de Gobierno declaró el denominado “Estado de Sitio” en todo el territorio de la República*

Por último, en fallo de 22 de junio de 2011, rol N°5436-10, “Jaime Robotham y Claudio Thauy” se dice: *Undécimo: Que... este tribunal sólo puede colegir que en la época en que ocurrieron los acontecimientos que dan origen a este pleito, el territorio nacional se encontraba en la realidad y jurídicamente en estado de guerra interna. Razón suficiente para tener por establecido que en Chile existía un “conflicto armado no internacional”, en los términos del artículo 3 común para los Convenios de Ginebra, pues sus disposiciones no son sino la afirmación, cada vez renovada, que las víctimas de conflagraciones armadas son ante todo seres humanos y ni siquiera la guerra puede privarlos del mínimo que el respeto por el individuo exige. Por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables los responsables de determinados ilícitos, no es posible admitir que el poder pueda ejercerse sin restricción alguna o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus fines, sin sujeción al derecho o a la moral. En definitiva, ninguna actividad del Estado puede fundarse sobre el desprecio a la dignidad humana.”*

24°) Que, en efecto, debemos considerar que el Decreto Ley N°3 (D. O. de 18 de septiembre de 1973) declaró el Estado de Sitio en todo el territorio de la República, en virtud de lo establecido en el artículo 72 N°17 de la Constitución Política de 1925, por la causal de “**conmoción interior**”; ahora bien, el carácter de esa “conmoción interior” fue fijado por el Decreto Ley N°5 (D. O. de 22 de septiembre de 1973), dentro de cuyos fundamentos se consideró “*la necesidad de reprimir en la forma más drástica posible las acciones que se están cometiendo contra la integridad física del personal de las Fuerzas Armadas, de Carabineros y de la población en general*”, al declarar que el Estado de Sitio decretado por conmoción interior debía entenderse “**Estado o Tiempo de Guerra**”, no sólo para los efectos de la penalidad de ese tiempo, establecida en el Código de Justicia Militar y demás

leyes penales, sino *“para todos los demás efectos de dicha legislación”*. En el artículo 1º, interpretando el artículo 418 del Código de Justicia Militar, se dispuso: *“el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país, debe entenderse **“estado o tiempo de guerra”** para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los efectos de dicha legislación”*. Esta frase se ha interpretado, uniformemente, en el sentido que dichos efectos abarcan las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, las causales de extinción de la misma y, además, las normas jurídicas penales de carácter internacional aplicables a dicha situación. Fue por eso que, como se sabe, tal criterio se tradujo en que el país pasó a ser gobernado por *“bandos”*, *“los que, en el ámbito de la lógica castrense, no pueden dictarse a menos que se considere que un conflicto bélico está en curso”* (Fundamento 3º del rol N°5436-10 antes citado), en la existencia de *“prisioneros de guerra”*, en la convocatoria a *“Consejos de Guerra”*, en la aplicación de la penalidad de *“tiempos de guerra”* y, según las Actas de Visitas de Delegados de la Cruz Roja Internacional a los Campamentos de Detenidos de *“Tres Álamos”* y *“Cuatro Álamos”*, durante 1975, de público conocimiento, ellas se practicaron *“en conformidad con las disposiciones de los Convenios de Ginebra”*.

Por otra parte, en virtud del Decreto Ley N°641 (D.O. de 11 de septiembre de 1974), por estimarse innecesario mantener la *“declaración de guerra interna”*, se estableció que *“todo el territorio de la República se encuentra en Estado de Sitio, en grado de Defensa Interna”*, por un lapso de seis meses. Plazo renovado, por otros seis meses, por el Decreto Ley N°922 (D. O. de 11 de marzo de 1975), que fue, a su vez, derogado por el Decreto Ley N°1.181 (D. O. de 11 de septiembre de 1975), que declaró que todo el territorio se encontraba en *“Estado de sitio, en grado de Seguridad Interior”*.

Ahora bien, según la sistematización del Decreto Ley N°640 (D. O. de 10 de septiembre de 1974), la declaración de Estado de Sitio en grado de Defensa Interna procederá cuando la conmoción sea provocada *“por fuerzas rebeldes o sediciosas que se encuentren organizadas o por organizarse, ya sea en forma abierta o en la clandestinidad”*.

En síntesis, nuestro país vivió bajo *“Estado o Tiempo de Guerra”* desde el 11 de septiembre de 1973 hasta el 10 de septiembre de 1974, en virtud del Decreto Ley N°3, en relación con el Decreto Ley N°5 y desde el 11 de septiembre de 1974 hasta el 10 de septiembre de 1975, de conformidad con los Decretos Leyes N° 641 y N° 922, todo lo cual hace aplicable en materia de

la acusación de oficio y las adhesiones a ella, los “Convenios de Ginebra”, de 1949 que, como se dijo, contemplan para las Partes Contratantes la prohibición de “*auto exonerarse*” y esta prohibición, repetimos, alcanza a las causales de extinción de responsabilidad penal, entre ellas, la amnistía.

Además, se reafirma ese criterio en el fallo, antes citado, de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en orden a que tratándose de delitos de la humanidad los Estados no pueden auto exonerarse invocando la legislación interna sobre amnistía y prescripción, por encontrarse ello en oposición al Derecho Internacional Humanitario.

25°) Que, por los razonamientos expuestos, no cabe sino rechazar la alegación de **amnistía** opuesta por las defensas de **Zapata Reyes, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda**.

2.- Prescripción

26°) Que, las defensas de **Zapata Reyes, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda** alegan, como defensa de fondo, la excepción de **prescripción**, contemplada en el numeral séptimo del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal.

27°) Que, en relación con la **prescripción de la acción penal**, procede recordar, en primer término, el fundamento 38º de la sentencia de la Excma. Corte Suprema, recaída en el ingreso rol Nº517-2004, en cuanto rechaza los recursos de casación en el fondo y en la forma interpuestos por los autores del secuestro de Miguel Ángel Sandoval Rodríguez: *“En el caso de estudio, en el evento que los sentenciados expresaren en qué lugar se encuentra la víctima, recién ahí comenzaría a contarse **la prescripción** a su favor, y si esta estuviere muerta, habría que determinar la data del fallecimiento para, en primer término, ver si se encontraba comprendida en el periodo amparado por la amnistía, y en caso de no estarlo, comenzar el cómputo de la prescripción. Pero en modo alguno pueden aplicarse estas instituciones al **no haber cesado el estado delictivo** en el cual incurrieron los secuestradores, toda vez que el injusto se ha mantenido”*.

28°) Que, por otra parte, procede agregar que la prescripción, como se ha dicho, ha sido establecida más que por razones dogmáticas por criterios políticos, como una forma de alcanzar la paz social y la seguridad jurídica. Pero, en el Derecho Internacional Penal, se ha estimado que esta paz social y esta seguridad jurídica son más fácilmente alcanzables si se prescinde de la prescripción, cuando menos respecto de los crímenes de guerra y los **crímenes contra la humanidad**.

En efecto, la comunidad internacional ha estimado que crímenes atroces, como éstos, son siempre punibles y por ello la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución N°2.391 del 26 de noviembre de 1968, que entró en vigor el 8 de noviembre de 1970, aprobó la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*, en cuyo artículo 1°, letra a), se incluyó, expresamente, entre los crímenes de guerra, los contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg de 8 de agosto de 1945 y las *“Infracciones Graves”* enumeradas en los *“Convenios de Ginebra”* para la protección de las víctimas de guerra: *“Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946...”*

En consecuencia, las normas sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de **lesa humanidad** confirman el principio esencial en cuanto a que la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época en que se hubieren cometido.

Por ello, los *“Convenios de Ginebra”*, analizados en el fundamento 26° precedente, consagran el deber del Estado de persecución de los crímenes de guerra, sin poder *“auto exonerarse”* a su respecto.

Se corrobora esta aseveración, por otra parte, en la sentencia de la Excma. Corte Suprema (Rol N°2664-04), en cuanto expresa:

*“DECIMO SEPTIMO.-Que, debe tenerse presente también la llamada Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de 1968 que, aunque no ha sido ratificada por Chile, surge en la actualidad con categoría de **norma de ius cogens** o principios generales de Derecho Internacional.*

*Se ha reconocido la primacía del derecho internacional sobre el derecho interno como sucedió con la incorporación como Tratado de la Convención de Viena sobre los derechos de los Tratados, ratificado por Chile el 9 de abril de 1981, promulgado por Decreto Supremo N°381 de 1981, donde en su artículo 26 de la citada Convención, reconociendo dicha primacía, indica que no puede invocarse ninguna razón legítima para atropellar el cumplimiento de **buena fe** de las obligaciones contraídas, lo que se corrobora en su artículo 27, en que*

se determina que un Estado Parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

Asimismo, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de **permanente**, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado.

Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y las razones para estimar el ilícito como permanente permiten, por otra parte, desechar las alegaciones en sentido contrario invocadas por las mencionadas defensas.

3.- Falta de participación.

29°) Que, las defensas de **Basclay Zapata, Juan Contreras, Marcelo Moren y Miguel Krassnoff**, han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Al respecto, procede rechazar estas peticiones, al tenor de lo explicitado en los considerandos señalados con precedencia, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, incluyendo la confesión, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las resoluciones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Basclay Zapata, apartado 6°.
- 2) Juan Contreras, fundamento 9°.
- 3) Marcelo Moren, considerando 12°
- 4) Miguel Krassnoff Martchenko, basamento 15°.

4.- Recalificación del delito.

30°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados **Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff Martchenko** solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo **148** del Código Penal.

31°) Que, tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad; ahora bien, “*sin derecho*” involucra una infracción substancial al régimen de detención, importa una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo, es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “*sin derecho*”, transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excm. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05.

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación de los defensores de Marcelo Moren Brito y de Miguel Krassnoff Martchenko, relativo a que ambos tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso.

5. Eximentes.

32°) Que, las defensas de **Juan Contreras Sepúlveda y Marcelo Moren Brito** han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar que los acusados Contreras Sepúlveda y Moren Brito no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco ha insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien le habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un *“acto de servicio”*, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que *“se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al *“cumplimiento de un deber”*, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la *obediencia reflexiva*, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone *“...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito”* (“Derecho Penal”, Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por las referidas defensas.

33°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por la defensa de Contreras Sepúlveda, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol N°2.596-09, episodio “Carlos

Prats”) *“Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 N°10 (SIC) es la **existencia del deber...**”.*(Subrayado nuestro).

34°) Que, las defensas de **Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes** han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada *“de la obediencia debida”*. Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera (*“Código de Justicia Militar Comentado”*.3ª.edición.Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado Krassnoff Martchenko, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no se ha acreditado que ésta haya ordenado específicamente la

detención de Eduardo Fernando Zúñiga ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Miguel Krassnoff Martchenko.

6.- Atenuantes.

35°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades.

36°) Que, los mandatarios de **Zapata Reyes, Krassnoff Martchenko y Contreras Sepúlveda** han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo **103** del Código Penal, en cuya virtud *“Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”*

37°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado y resuelto en el motivo 28° precedente del fallo, en cuanto a que *“La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez **que ha cesado** la duración de su estado consumativo”*. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento **en que comienza el cómputo** a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque **no hay fecha** desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es *“que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”*.

38°) Que, lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los *“Convenios de Ginebra”* impiden la aplicación de la prescripción, **total o gradual**, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la *“Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas”* y de la *“Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”*.

39°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma naturaleza jurídica que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65,66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir ***está por cumplirse***, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que **no presentan** las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la *“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”*, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República en cuanto expresa: *“El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos de los Estados respetar y promover tales derechos garantizados por esta*

Constitución, así como por los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Por ende, los “*Convenios de Ginebra*” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “*Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional*”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “*media prescripción*”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para **delitos comunes**, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “**La sanción** de los responsables por tales delitos es un elemento importante para **prevenir** esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “*Convención Americana*” y en cuanto a que la sanción aplicable sea **proporcional** al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: "Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito". Revista "Doctrina Penal", N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el "Informe en Derecho" ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, *"...la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto..."*

En igual sentido, conviene recordar que la Excma. Corte Suprema en su sentencia de 30 de mayo de 1995, Rol N°30.174-94, por el homicidio calificado de Orlando Letelier, razonó estimando el caso como un delito de lesa humanidad y expuso que el artículo 103 del Código Penal busca privilegiar al responsable, pero que su alcance y aplicación es **facultativo**, n, observando las características de la comisión del delito y por tanto considerando el **ámbito, magnitud y proyecciones** del crimen y la condición de las personas que en él intervinieron".(Considerando 24°).

Finalmente, conviene recordar en este aspecto normas vigentes de nuestra legislación nacional. En efecto, como se ha escrito: *"... la imprescriptibilidad en Derecho Internacional es una norma. Asimismo, en los Derechos Internos este principio goza de reconocimiento...e incorporado en varios ordenamientos jurídicos internos como en el caso belga...en Australia...en Alemania...En el derecho chileno, el artículo **250** del Código Procesal Penal, que trata del sobreseimiento definitivo, reconoce la existencia de crímenes internacionales donde la prescripción y la amnistía **son improcedentes**, al señalar en su inciso segundo que "el juez no podrá dictar*

sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados...”, salvo los casos de extinción de la responsabilidad penal por muerte del responsable o por cumplimiento de la condena”.(Gonzalo Aguilar Cavallo. “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “Ius et Praxis”. Universidad de Talca. 2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “*media prescripción*”.

40°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo **11 N°6** del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes, Contreras (1968), Moren (1943), Krassnoff (1956) y Zapata (1936), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante.

41°) Que, la defensa de **Marcelo Moren** para el caso de acogerse, a su respecto, la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “*muy calificada*”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar: “...*los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...*”

42°) Que, las defensas de Basclay Zapata y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad

criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, piden se le estime como “muy calificada”.

43°) Que, la norma citada expresa: *“Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Esta atenuante, denominada de *“obediencia indebida”*, siguiendo a Renato Astroza (*“Código de Justicia Militar Comentado”*. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, *“fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”*, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos:

1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por *“acto de servicio”* todo *“el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”*; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211” *...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia de la orden del superior jerárquico”* (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo cual tampoco mencionan al superior jerárquico que les habría impartido la respectiva orden, que no describen, salvo en forma genérica, y menos aún han acreditado que fuere relativa a un *“acto de servicio”*.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla.

7.-Penalidad.

44°) Que, procede considerar que, a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

"El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

*Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**".*

45°) Que, fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal.

46°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 44° precedente) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código.

47°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutorio de este fallo. Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 10 N°s. 9 y 10, 11 N°s. 1, 6,8 y 9, 14, 15,17, 25, 28, 29, 50, 51, 52, 68 inciso 2º, 74, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110, 111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, y 533 del de Procedimiento Penal, 2332 y siguientes del Código Civil; artículo 1º del Decreto Ley N° 2.191 y artículos 211, 214 y 334 del Código de Justicia Militar, **SE DECLARA:**

I.- Que, se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, MARCELO LUIS MOREN BRITO y BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES**, en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de **Eduardo Fernando Zúñiga**, a contar del 23 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

II.- Atendidas las cuantías de las penas a que han sido condenados no se concederá a los sentenciados beneficios de los que contempla la Ley Nº 18.216.

III.- Cabe señalar, para los efectos contemplados en el artículo 503 del Código de Procedimiento Penal, que a los sentenciados **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Miguel Krassnoff Martckenko, Marcelo Luis Moren Brito y Basclay Humberto Zapata Reyes** no les corresponderá días de abono a sus respectivas penas puesto que, según consta del auto de procesamiento de veintidós de junio de dos mil diez, de fojas 1916 y siguientes (Tomo VI), por encontrarse aquellos cumpliendo condenas en otro cuaderno de esta causa, no se les mantuvo privados de libertad.

Las penas impuestas a los condenados se harán efectivas a contar desde la fecha en que cumplan las otras penas a que han sido sentenciados en otros procesos, tales como “Carlos Prats González”, “Miguel Angel Sandoval”, “Diana Arón”, “Manuel Cortés Joo”, “Luis Dagoberto San Martín Vergara” y otros.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y encontrándose cumpliendo condena por otros episodios de esta causa, constitúyase don Iván Pavez Flores, a quien se designa como secretario ad hoc, en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Cordillera a efectos de notificar el presente fallo a Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda, Marcelo Luis Moren Brito y a Miguel Krassnoff Martchenko y en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco respecto de Basclay Humberto Zapata Reyes.

Notifíquese a la apoderada del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del presente mes.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese, si no se apelare.

Rol 2182-98

“Londres 38”

(Eduardo Fernando Zúñiga)

Dictada por don Leopoldo Llanos Sagristá, Ministro de Fuero.

En Santiago, a quince de marzo de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.